

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0380

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QCC-08311	RES VCT 210-2736	27/03/2021	GGN-2024-CE-1416	05/08/2024	PCC
2	KLB-11511	RES GCT 000983	11/08/2023	GGN-2024-CE-1340	23/07/2024	SOLICITUD
3	ARE-508795	RES VPF 026	14/06/2024	GGN-2024-CE-1347	03/07/2024	SOLICITUD
4	ARE-508832	RES VPF 031	19/06/2024	GGN-2024-CE-1348	08/07/2024	SOLICITUD
5	LIS-14291	RES VCT No 524	22/07/2024	GGN-2024-CE-1383	30/07/2024	SOLICITUD
6	NEM-16341	AUTO GLM No. 000282	03/07/2024	N/A	11/07/2024	SOLICITUD
7	IH8-10211	RES VSC-000608	18/06/2024	GGN-2024-CE-1393	16/07/2024	TITULO


ARDEE PENÁ GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

Número del acto administrativo

:

RES-210-2736

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2736

()

27/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QCC-08311**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71084461**, **JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98567435**, radicaron el día **12/MAR/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO BERRÍO, PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ**, departamento de **Antioquia y Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCC-08311**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71084461**, **JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98567435** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QCC-08311**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

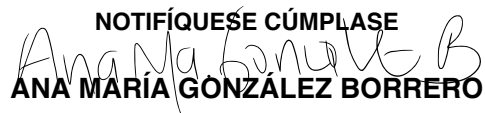
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QCC-08311** realizada por los proponentes **ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71084461**, **JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98567435**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71084461**, **JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98567435**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1416

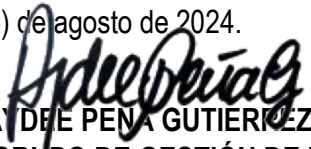
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No 210-2736 DE 27 DE MARZO DE 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QCC-08311, fue notificada electrónicamente al señor JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO el día 07 de junio de 2024 de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-1586; y al señor ADRIAN HUMBERTO HOLGUIN ALVAREZ el día 19 de julio de 2024, según aviso No 20242121053281; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto de 2024, como quiera que no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2024.


ARDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000983

(11 AGOSTO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NELSON FORERO AGUIRRE** radicaron el día **11 de diciembre de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE ORO Y PLATING Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en el municipio de **PACOA**, departamento de **VAUPES**, a la cual le correspondió el expediente No. **KLB-11511**.

Que con fecha 16 de mayo de 2012 se procedió a realizar evaluación técnica donde se determine un área libre susceptible de contratar de 9.966,47241 hectáreas distribuidos en una (1) zona. Asimismo, se determine que el plano aportado no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003.

Que mediante **Auto GCM No. 000341 del 27 de abril de 2015**, se procedió a requerir a los proponentes **JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NELSON FORERO AGUIRRE** en el artículo primero para que en el término de dos (2) meses, manifestaran por escrito la aceptación del área susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

A su vez, en el artículo segundo se procedió a requerir a los proponentes por el termino de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 de 2013 emanado del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 428 y 551 de 2013, proferidas por la Agenda Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Por último, en el artículo tercero se dispuso a requerir a los proponentes por el termino de treinta (30) días para que aportaran un plano que cumpliera con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003 so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera.

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 30 de abril de 2015.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13 de Julio de 2015, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KLB-11511, en la que concluyó que los términos otorgados se encontraban vencidos, y los proponentes no cumplieron con los requerimientos efectuados mediante Auto No. 000341 del 27 de abril de 2015, por lo tanto, era menester de la administración aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001552 del 04 de agosto de 2015** por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KLB-11511.

Que mediante oficios de fecha 26 de agosto de 2015 la Agencia Nacional de Minería informó a los proponentes **JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** y **NELSON FORERO AGUIRRE** la expedición de la **Resolución No. 001552 del 04 de agosto de 2015**, solicitándoles se acercaran a la oficina del Grupo de Información y Atención al Minero, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, a fin de surtir la notificación personal del acto administrativo.

Que la **Resolución No. 001552 del 04 de agosto de 2015** fue notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-01154 a los proponentes, fijado el 11 de septiembre de 2015 por cinco días hábiles hasta el 17 de septiembre de 2015.

Que el 23 de septiembre de 2015 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición con radicado 20155510317832, contra la **Resolución No. 001552 del 04 de agosto de 2015**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de Diciembre de 2009 se presentó la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de titanio y sus concentrados (rutilo y similares) y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de PACOA - VAUPES, radicada bajo el N° **KLB-11511**, y determinándose posteriormente su viabilidad técnica y jurídica.

SEGUNDO.- En el ESTADO 62 del 30 de Abril de 2015, se notificó el AUTO GCM 000341 del 27 de Abril de 2015, donde se requirió manifestar la ACEPTACION DE AREA, EL FORMATO A y se pidió adecuar el PLANO.

TERCERO.- El 4 de mayo de 2015 me acerque a solicitar que se escaneara el expediente para poder cumplir con lo requerido.

CUARTO.- El día 5 de Mayo me acerque a recibir la USB donde se supone se me copio el expediente actualizado al igual que los otros solicitados en esa mismo solicitud de escaneo.

QUINTO.- Los expedientes que fueron requeridos se subsanaron como se solicitó en cada uno de los requerimientos de los expedientes que se encontraban en la USB, este trabajo es hecho por el INGENIERO DE MINAS.

SEXTO.- En el Edicto del 11 de Septiembre se me notifica que el área KLB-11511 se rechaza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica **y la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos v libertades. y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado v de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento v respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo. tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 v 78 del código Contencioso Administrativo. Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000). el estado debe ser garante de los derechos v no vulnerarlos.

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento optimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes v en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**.. lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS ARTICULO 270. PRESENTACION DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los tramites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTICULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos (os requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1. Observando los fundamentos de derecho, podemos concluir que la solicitud presentada cumplía con todos los requisitos al momento de su radicación.
2. El estimativo económico fue requerido en 2 ocasiones anteriores, como lo son en el momento de su radicación y con la LEY 1382 de 2010 y en las 2 evaluaciones técnicas anteriores lo aceptaron, no es coherente que se requiera una tercera vez y además la LEY 685 a la cual se ajusta esta solicitud nunca habla del formato A, lo cual indica que rechazar una solicitud por no allegar el formato A sería una completa ilegalidad.
3. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dicen que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar, en este caso en particular no se está subsanando por que siempre se cumplió con el estimativo de inversión tal es el caso que en entras solicitudes preguntan que si desea allegar el formato A o que si no, pues se tomaran los valores que ya existen el los estimativos de inversión, esto es una clara muestra de que no es necesario allegar este formato A, es solo un requisito más inventado por la ANM para rechazar solicitudes sin fundamento legal y luego pasa lo de siempre, revocan como si nada.
4. De igual manera ya se radico el formato A con anterioridad a la presentación del este recurso de reposición cumpliendo así con lo que establece la ley y quedando así subsanado el caso.
5. El plano se subsano en la fecha 02 de Agosto de 2010 y este no se tuvo en cuenta pero igual se radico otro plano antes de presentar el recurso. VEASE LA IMAGEN DEL RADICADO DE LA REFERIDA FECHA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente
KLB-11511

Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2010-8-2 Hora 10:39:14

Lugar de Recepción : REGIONAL BOGOTA

Número Radicado : 2010-14-12719

Documento Radicado : PLANOS

Descripción del documento :
1 PLANO





No 2010-412-025640-2
Anexo: 1 PLANO KLB-11511
Fecha Radicado: 2010-08-19 10:39:14 - Usuario Radicador: C/AN/1570
Sistema Único de Información y Atención - Puntos de Atención

ES MÁS, EN EL PROPIO EXPEDIENTE PUEDE OBSERVARSE UN DOCUMENTO DE MAYO 16 DE 2012 DE REEVALUACION TECNICA DE LA PROPUESTA E CONTRATO DE CONCESION (Paginas 85 y siguientes), DONDE SE OBSERVA QUE EN DICHA FECHA SE RADICO UN NUEVO PLANO, SIN EMBARGO LA ADMINISTRACIÓN (INGEOMINAS Y ANM) CONTINUAN RECHAZANDO EL EXPEDIENTE BASANDOSE EN UN PLANO ANTERIOR QUE SUPUESTAMENTE NO CUMPLIA UNOS PARAMETROS, PERO EN NINGUN MOMENTO ENTRARON A VALORAR Y ANALIZAR EL NUEVO PLANO, por lo que HABIENDOSE SUBSANADO DICHA ANOMALIA, TODAS LAS RESOLUCIONES POSTERIORES QUE MENCIONAN UN RECHAZO POR EL PLANO, CARECEN DE VALIDEZ POR LA INACTIVIDAD DE LA PROPIA ADMINISTRACION, INCLUIDA ESTA ULTIMA DE NOTIFICADA POR EDICTO DE 11 SEPTIEMBRE.

TODOS ELLO NO DEJA DE SER UNA MUESTRA MÁS DE LA ACTUACIÓN MALINTENCIONADA DE LA ADMINISTRACION, QUIEN NO CESA EN SU AFÁN DE COMETER ARBITRARIEDADES EN PRO DE PERJUDICAR A LOS ADMINISTRADOS, PUES SON TANTAS LAS INJUSTICIAS GENERADAS A TODOS LOS SOLICITANTES Y TITULARES MINEROS, NO SOLO A MI PERSONA, QUE ES OBVIO QUE NO SE TRATA DE UN ERROR HUMANO, SINO DE UNA SERIE CONCADENADA DE INJUSTICIAS ARBITRARIAS DENUNCIABLES PENALMENTE Y OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE FISCALÍA, CONTRALORÍA Y PROCURADURÍA.

6. El área siempre estuvo aceptada, o porque razón la rechazaron por el no pago del canon superficialario anticipado de la ley 1382 de 2010, la cual manifestaba que el cobro solo se podía hacer una vez estuviera el área libre de contratar y el área estuviera aceptada, más sin embargo se radico la aceptación del área antes de presentar este recurso de reposición.
7. Ahora el hecho más grave que se presentó, es que cuando solicite el expediente para escanearlo el 4 de Mayo de 2015 y así poder hacer los requerimientos como los he venido haciendo en más de 200 solicitudes, y el día 5 de Mayo de 2015 recogí la USB confiando en que esta contenía los expedientes completos que había solicitado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

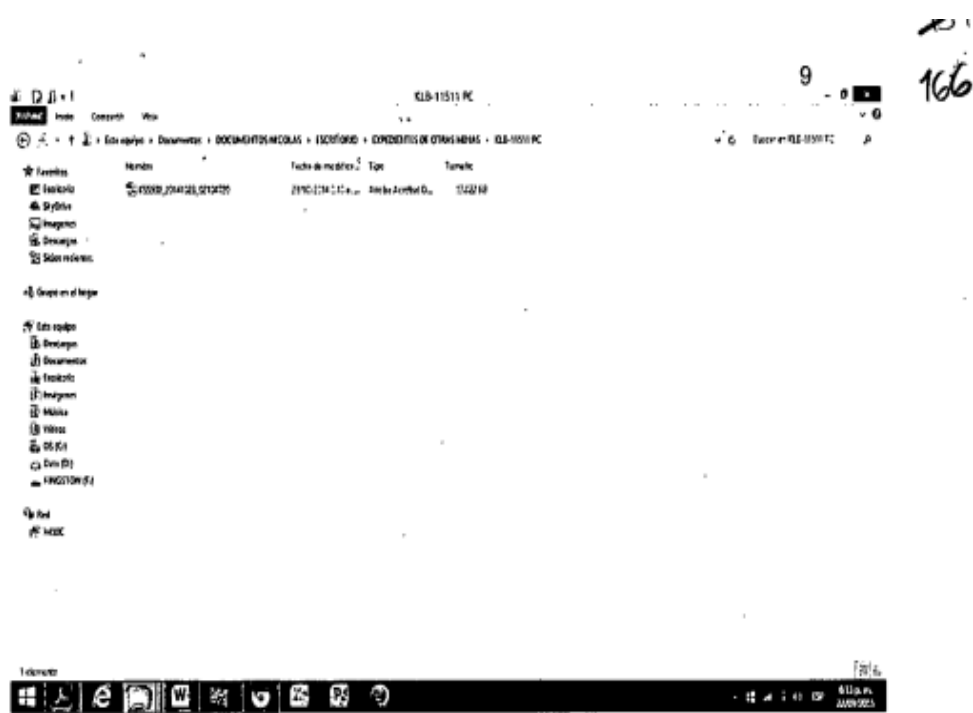
el día anterior, acudí donde el ingeniero de minas para que elaborara lo requerido, pero fue solo hasta que se notificó el rechazo de la propuesta KLB-11511 que nos dimos cuenta que este expediente no se encontraba en la USB, lo cual indica que por error de la administración este no se nos fue copiado y por consiguiente no se pudo dar cumplimiento a lo requerido en los términos estipulados. Para esta situación volví a solicitar el expediente y viendo la situación presentada, solicite copia física del actual requerimiento del formato A, y radique una solicitud de constancia del error cometido por parte de la administración, la cual se me negó informándome que yo si me había notificado y que el expediente fue escaneado el 5 de Mayo a las 7:06 am, y que ellos basados en ese argumento me dicen que si lo copiaron. Lo cual se cae de todo peso puesto que el 4 de mayo, la persona que me atendió reviso si el expediente estaba escaneado y la respuesta que le dieron fue que no estaba escaneado y que lo debía solicitar de nuevo para escaneo. Esto sumado a la siguiente imagen evidencia que el único expediente que tengo de la solicitud KLB-11511 se me fue copiado el 18 de Enero de 2015 lo que evidencia frente al argumento presentado por la ANM en la negativa de la constancia que el expediente fue escaneado en su totalidad nuevamente lo cual nunca sucede por que ellos lo que hacen es complementar lo que hay nuevo como se evidencia en esta imagen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

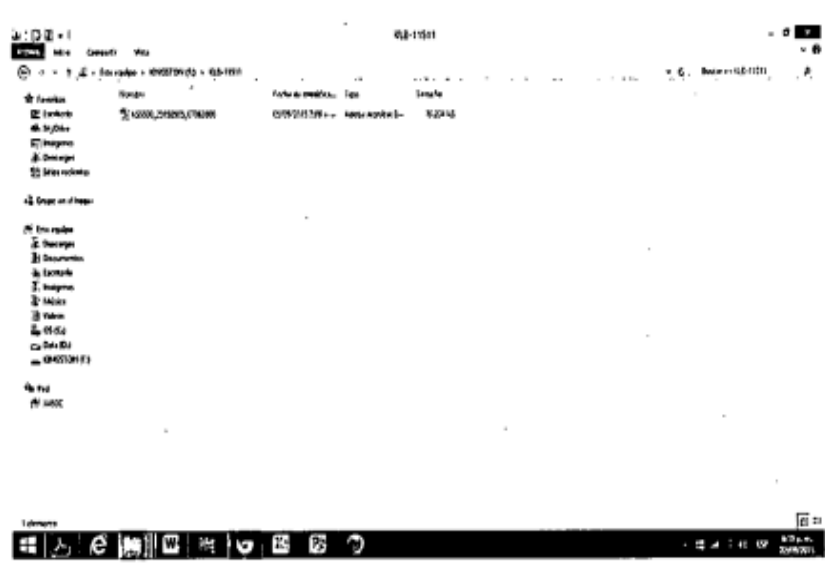
[illegible]

ahora lo que va a refutar de lleno este error que ahora no creo que haya sido algo involuntario, son los tamaños de cada uno de los expedientes los cuales son totalmente diferentes en cada uno de ellos (VEASE LA IMAGEN)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



este es el unico que yo tenia y pesa 17.022 KB, SIN EMBARGO el de la ANMeste pesa 19.204 KB, COMO SE OBSERVA EN LA SIGUIENTE IMAGEN:



Esta evidencia muestra que existían 2 expedientes uno el que yo siempre tuve y el otro que la ANM no me copio así lo haya escaneado.

8. Con estas evidencias se puede demostrar que la ANM ha venido requiriendo hasta 3 o 4 veces los mismos documentos lo cual es ilegal”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.
(...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-01154 a los proponentes, fijado el 11 de septiembre de 2015 por cinco días hábiles hasta el 17 de septiembre de 2015 y el recurso fue presentado el 23 de septiembre de 2015 bajo el radicado No. 20155510317832 por el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. KLB-11511.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KLB-11511, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. KLB-11511, se evidenció el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento a los proponentes de la propuesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de contrato de concesión en mención, no obstante, el mismo fue expedido sin haberse resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio en la presente solicitud, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero por parte del recurrente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.

En igual sentido fue expedida la resolución No. RES-210-2197 del 12 de enero de 2021 como consecuencia jurídica frente al incumplimiento de lo requerido en el auto arriba señalado por parte de unos de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a la placa KLB-11511, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva),

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. KLB-11511, y en ese sentido, por sustracción de materia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 modificado por el artículo 9 del Decreto 2304 de 1989 referente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos revocar la Resolución No. 2197 del 12 de enero de 2021,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pues resulta inocuo mantenerla vigente teniendo en cuenta que, la expedición de la misma se desprende del requerimiento efectuado a través del auto que se procederá a dejar sin efectos en lo que concierne a la presente solicitud.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos del recurrente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA se centran en que, la presente solicitud cumplía con todos los requisitos al momento de su radicación, que el estimativo económico ya había sido requerido en dos ocasiones anteriores, por lo que no es coherente que se requiriera por una tercera vez, además porque la ley 685 a la cual se ajusta esta solicitud nunca habla del formato A, lo cual indica que rechazar una solicitud por no allegar el formato A sería una completa ilegalidad, no obstante, manifiesta que el mismo fue radicado con anterioridad a la presentación del recurso de reposición quedando así subsanado el caso, y que en cuanto al plano este se subsanó el 2 de agosto de 2010 el cual no se tuvo en cuenta, pero que igual se radicó otro plano antes de presentar el recurso.

Igualmente, indica que el día 4 de mayo de 2015 radicó solicitud para que le fueran entregados los expedientes escaneados de unas placas para así dar respuesta a los requerimientos efectuados en las mismas, pero que el expediente correspondiente a esta propuesta no le fue copiado en la USB que el entregó en la entidad, de lo cual se dio cuenta cuando se le notificó del rechazo de la presente propuesta de contrato de concesión, y en ese sentido, atribuye la responsabilidad de no haber dado respuesta a lo requerido a la administración.

Entonces bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente es imperativo señalar que, las solicitudes como la que se analiza en esta oportunidad, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no se ha constituido derecho alguno en favor de los proponentes, ya que solo tienen configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: **"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces que, un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que se puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

En ese sentido, se han expedido disposiciones complementarias a la legislación minera, como lo es la Resolución No. 428 de junio 26 de 2013, la cual establece que, el interesado en la propuesta de contrato de concesión, debe señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los soportes del estimativo de la inversión que presente de conformidad con los Decretos 0935 y 1300 de 2013, normativas aplicables a las solicitudes en trámite precontractual, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se hizo necesario expedir el Auto GCM No. 000341 del 27 de abril de 2015.

Entonces bien, teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido mediante el auto antes mencionado, se expidió la Resolución No. 001552 del 04 de agosto de 2015 por medio de la cual se entiende desistida se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KLB-11511.

El día 28 de enero de 2016 se realizó reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KLB-11511, en la cual se determinó lo siguiente:

SOLICITUD: KLB-11511

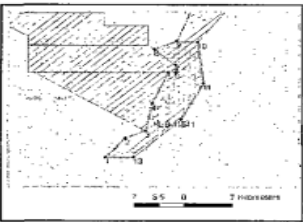
***** ÁREA LIBRE *****

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014	100%
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 3	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012	100%
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA VAUPÉS - ETNIA CUBEO - RESOLUCION 0086 DEL 27-jul-1982 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014	100%

SOLICITANTES	JOSÉ MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NELSON FORERO AGUIRRE
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PUNTO UNO DE LA POLIGONAL 493
PLANCHA IGAC DEL P.A.	PACOA - VAUPES
MUNICIPIOS	9.966,47241 Hectáreas
AREA TOTAL	

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 9.966,47241 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	494600.0	1047600.0	S 15° 58' 51.3" W	22156.26 Mts
1 - 2	473300.0	1041500.0	N 90° 0' 0.0" W	3950.0 Mts
2 - 3	473300.0	1037550.0	N 39° 18' 58.76" E	4498.1 Mts
3 - 4	476780.0	1040400.0	N 64° 44' 26.25" E	3140.25 Mts
4 - 5	478120.0	1043240.0	N 10° 58' 44.39" E	5093.22 Mts
5 - 6	483120.0	1044210.0	N 21° 5' 28.01" E	6141.42 Mts
6 - 7	488850.0	1046420.0	N 90° 0' 0.0" E	1110.0 Mts
7 - 8	488850.0	1047530.0	N 0° 0' 0.29" W	1400.0 Mts
8 - 9	490250.0	1047530.0	N 47° 5' 56.11" W	4221.34 Mts
9 - 10	493123.6	1044437.7	N 64° 58' 23.69" E	3489.93 Mts
10 - 11	494600.0	1047600.0	S 86° 11' 9.33" E	3006.66 Mts
11 - 12	494400.0	1050600.0	S 6° 0' 32.32" E	7641.98 Mts
12 - 13	486800.0	1051400.0	S 25° 9' 33.39" W	7291.78 Mts
13 - 1	480200.0	1048300.0	S 44° 34' 54.45" W	9687.62 Mts



OBSERVACIONES:

El día 11 de Noviembre de 2009 fue radicada a través de la pagina Web del INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente KLB-11511, con relación a esta propuesta el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 16 de Mayo de 2012 se realizó Reevaluacion técnica, donde se determine un área libre de 9.966,47241 hectáreas distribuidas en una (1) zona, además se informo que el plano allegado el 11 de diciembre de 2009 no cumplía con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 ya que la escala grafica no coincide con la escala numérica ni con la grilla, folios 85 a 88.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Mediante Resolución No.003974 de fecha 22 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Resuelve No reponer la resolución No.DSM No.1833 del 22 de junio de 2010, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión KLB-11511, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, negar por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto, por ultimo revocar la resolución No.DSM No.1833 del 22 de junio de 2010, folios 93 a 96.

3. El día 16 de Marzo de 2015 se realizó reevaluación jurídica en la cual se concluyó que se debe requerir a los señores JOSE MANUEL SOUTO CERQUERA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NELSON FORERO AGUIRRE, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado, manifiesten por escrito su aceptación del área, determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, asimismo, el termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que ADECUEN y ALLEGUEN el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto, por ultimo para que en el término perentorio de treinta(30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aporten un plano que cumpla con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003, so pena de rechazar la propuesta de contrato, folio 114.

4. Mediante Auto GCM No.000341 de fecha 27 de abril de 2015, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, Dispuso requerir a los señores JOSE MANUEL SOUTO CERQUERA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NELSON FORERO AGUIRRE, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado, manifiesten por escrito su aceptación del área, determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, asimismo, el termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que ADECUEN y ALLEGUEN el Programa mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto, por ultimo para que en el término perentorio de treinta(30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aporten un plano que cumpla con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003, so pena de rechazar la propuesta de contrato, notificado por estado No.062 del 30 de abril de 2015, folios 115 a 117.

5. El día 13 de julio de 2015 se realizó reevaluación jurídica, en la cual se concluyó que a la fecha el término del requerimiento se encuentra vencido y el proponente no ha dado cumplimiento, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta, folio 129.

6. Mediante Resolución No.001552 de fecha 04 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión KLB-11511, entender desistida la propuesta, folios 130 a 132.

7. El día 10 de septiembre de 2015, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE, allega oficio en el que se solicita se anule el auto GCM No.000341 en el estado 62 del 30 de abril de 2015 y este vuelva a ser notificado, folios 142 a 143.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El día 22 de septiembre de 2015, los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA y NICOLAS ANDRES RUMIE, radicaron formato A, plano y oficio manifestando aceptación del área libre de contratar, folios 144 a 149.

9. El día 23 de septiembre de 2015, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE, interpone recurso de reposición contra la Resolución No.001552 de fecha 04 de agosto de 2015, folios 150 a 160.

CONCEPTO:

Se encontró que el área determinada en la Reevaluación técnica de fecha 16 de mayo de 2012, presenta superposición total con la Zona de Minería Especial o Áreas Estratégicas Mineras- AEM- BLOQUE 3, declaradas mediante Resolución 180241 del 24 de febrero de 2012, en cumplimiento al artículo 108 de la Ley 1450 de 2011- Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Se aclara que con dicha capa NO se hará recorte, por las siguientes razones:

- Para la definición de dichos bloques, se preservó el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, por lo cual las propuestas anteriores a la Expedición de la Resolución 180241 del 24 de febrero de 2012 se protegieron, y no les aplica la exclusión.
- El bloque AEM - BLOQUE 3, es un bloque general y no específico.

Además, teniendo en cuenta que el proponente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución de rechazo No.001552 de fecha 04 de agosto de 2015, mediante radicado No.20155510317832, en el cual manifestó que no se debió requerir el Formato A, porque con los estimativos de inversión presentados con anterioridad se cumplió, igualmente con el plano manifestó la no procedencia del requerimiento, ya que con el plano presentado el 02 de agosto de 2010 se subsana dicho requisito y este no fue evaluado.

Por lo tanto, se revisó el plano allegado el 02 de agosto de 2010, evidenciándose que cumplía con el Decreto 3290 de 2003 y a su vez con la Resolución 40600 de 2015, aclarando que cumple aunque las curvas de nivel no están acotadas, ya que al revisar en la plancha base del IGAC (493), no presenta esta información, en el área de interés, por lo tanto no sería exigible dicho requisito.

Por último, se revisó lo referente a los estimativos de inversión presentados mediante el Anexo 1 y Anexo técnico, encontrándose que el valor de la inversión total está muy por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 428 para la cantidad de hectáreas, el tipo de minerales y el depósito.

El Formato A presentado el 22 de septiembre de 2015, no se evaluó por ser presentado fuera del término.

1. El área susceptible de contratar es de 9.966,47241 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. El área se ubica geográficamente en el municipio de PACOA departamento de VAUPES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. El mineral de interés para los proponentes es "MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO/ MINERALES DE ORO Y PLATING Y SUS CONCETRADOS/ MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES".

4. La solicitud presenta superposición total con el RESGUARDO INDIGENA VAUPES - ETNIA CUBEO - RESOLUCION 0086 DEL 27-jul-1982 ■ ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014. No se realiza recorte con dicha Restricción, sin embargo, los proponentes deberán hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su titulo minero.

5 La solicitud presenta superposición total con la Reserva Forestal-AMAZONIA: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 ■ INCORPORADO 02/07/2014. No se hace recorte con dicha reserva, sin embargo, los proponentes no podrán desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos expedidos por la autoridad ambiental competente.

6. El plano presentado el 02 de agosto de 2010, CUMPLE con la finalidad establecida en las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería de la Resolución No,40600 del 27 de mayo de 2015. Adicionalmente, se encuentra firmado por la Geóloga CLAUDIA INES QUINTERO, con matrícula profesional No.1262 CPG, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas.

CONCLUSION:

Una vez realizada la Reevaluación técnica de la propuesta KLB-11511, se considera que el plano presentado el día 02 de agosto de 2010, CUMPLE con la finalidad establecida en las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería de la Resolución No.40600 del 27 de mayo de 2015 , que los estimativos de inversión presentados mediante el Anexo 1 y Anexo técnico, NO cumplen con los mínimos establecidos acogidos mediante Resolución 428 de 2013, ya que el valor de la inversión total está muy por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 428 para la cantidad de hectáreas, el tipo de minerales y el depósito.

(...)"

Posteriormente, y para entrar a resolver el presente recurso, el día 4 de julio de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica, en la cual se determinó:

“(…)

SOLICITANTES	(41133) JOSÉ MANUEL SOUTO CERQUEIRA, (21101) NELSON FORERO AGUIRRE, (42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA
MUNICIPIOS	PACOA (Cor. Departamental) – VAUPES
AREA TOTAL	10132,3847 HECTÁREAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

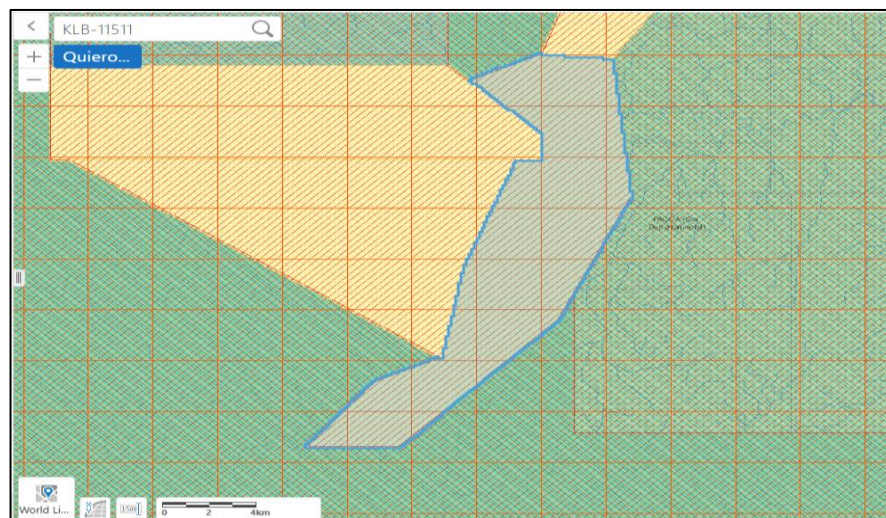


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **KLB-11511**

OBSERVACIONES

El día **11 de diciembre de 2009** fue radicada en la página web del INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **KLB-11511**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- Mediante Resolución No.001552 de fecha 04 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión KLB-11511, entender desistida la propuesta, folios 130 a 132.
- El día 10 de septiembre de 2015, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE, allega oficio en el que se solicita se anule el auto GCM No.000341 en el estado 62 del 30 de abril de 2015 y este vuelva a ser notificado, folios 142 a 143.
- El día 22 de septiembre de 2015, los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA y NICOLAS ANDRES RUMIE, radicaron formato A, piano y oficio manifestando aceptación del área libre de contratar, folios 144 a 149.
- El día 23 de septiembre de 2015, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE, interpone recurso de reposición contra la Resolución No.001552 de fecha 04 de agosto de 2015, folios 150 a 160.
- El día 28 de enero de 2016, se realiza evaluación técnica, folios 169 a 171.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016 para dar respuesta al recurso de reposición allegado mediante radicado No **20155510317832** allegado por el Proponente de fecha 4 de agosto de 2015, se concluyó lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

En cuanto al recurso de reposición allegado se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016, en cuanto a que el plano allegado el 02 de agosto de 2010, CUMPLE con el Decreto 3290 de 2003 y a su vez con la Resolución 40600 de 2015, así mismo respecto a los estimativos de inversión presentados mediante el Anexo 1 y Anexo técnico, el valor de la inversión total está muy por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 428 para la cantidad de hectáreas y tipo de minerales y finalmente El Formato A presentado el 22 de septiembre de 2015, no puede ser evaluado por ser presentado fuera del término.

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **KLB-11511** se encuentra vigente en el sistema y se conforma de **10132,3847 hectáreas**, así mismo se observa que presenta superposición con el área excluible **AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3**, no se realiza recorte, teniendo en cuenta que la resolución descrita excluye de las ZONAS ESTRATÉGICAS GENERALES las áreas de los títulos y solicitudes vigentes.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KLB-11511** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se observa lo siguiente:

- Se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016, en cuanto a que el plano allegado el 02 de agosto de 2010, CUMPLE con el Decreto 3290 de 2003 y a su vez con la Resolución 40600 de 2015, así mismo respecto a los estimativos de inversión presentados mediante el Anexo 1 y Anexo técnico, el valor de la inversión total está muy por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 428 para la cantidad de hectáreas y tipo de minerales y finalmente El Formato A presentado el 22 de septiembre de 2015, no puede ser evaluado por ser presentado fuera del término.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio".

De acuerdo con las evaluaciones anteriores, se observa que, la presente propuesta de contrato de concesión cumple con el plano allegado el 2 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2010, por lo tanto, se evidencia que no debió elevarse el requerimiento efectuado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 000341 del 27 de abril de 2015; no obstante, se advierte que, en los estimativos de inversión presentados mediante el Anexo 1 y Anexo técnico, el valor de la inversión total está muy por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 428 de 2013 para la cantidad de hectáreas y tipo de minerales y que el Formato A allegado fue presentado de manera extemporánea.

En este punto es preciso advertir que, no son de recibo los argumentos dados por el recurrente dirigidos a establecer que no se debían realizar requerimientos adicionales, toda vez que, si bien es cierto que el requerimiento efectuado referente al Formato A es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera para el momento en que se radicó la presente propuesta de contrato de concesión, no es menos cierto que, como se mencionó en líneas anteriores, la presente solicitud es solo una mera expectativa de obtener un derecho por lo que puede ser modificada por una nueva legislación, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos con el fin de ajustar el trámite a la normativa vigente.

En ese sentido, resulta importante señalar que, los interesados en las propuestas de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó el auto de requerimiento y la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la propuesta debía ser ajustada y los proponentes no atendieron los requerimientos mencionados.

Ahora, en lo que respecta a la radicación del Formato y oficio manifestando aceptación del área libre de contratar en fecha 22 de septiembre de 2015 mediante radicado No. 20155510316912, ha de advertirse que, de conformidad con lo anterior, es claro que lo requerido en el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes dentro de los términos otorgados en el mismo. Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, los términos otorgados para cumplir lo solicitado, son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, se resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las falencias que esta Autoridad Minera detecte en las propuestas de contratos de concesión deben

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ser subsanadas por los proponentes dentro de los plazos que se concedan para tal fin.

Por otro lado, respecto al argumento del recurrente de que no le fue copiado el expediente de la referencia en la USB que le fue entregada por parte de la entidad el 5 de mayo de 2015 y que por ello no dio respuesta a los requerimientos efectuados, ha de advertirse que, dicha situación fue aclarada por esta Autoridad Minera mediante radicado No. 20152120277411 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se señaló lo siguiente: *En atención a su petición mediante la cual solicita una constancia de que en el expediente KLB-11511 se presentó un error involuntario al momento de escanearlo y no fue copiado junto con los otros expedientes que fueron solicitados ese día, me permito informarle que una vez revisadas nuestras bases de información dicho expediente si fue escaneado tal como consta en los documentos soportes que adjunto, de igual manera usted recibió a satisfacción el producto el día 05 de mayo de 2015, como se prueba en la planilla firmada por usted de la que de igual manera adjunto copia. Aunado a lo anterior una vez revisado el expediente KLB-11511, reposa documento del día 04 de mayo de 2015 donde se evidencia que el señor Nicolas Rumie tuvo acceso a él y a los actos administrativos contenidos dentro del mismo",* por lo tanto, no es de recibo este argumento para justificar el incumplimiento al Auto GCM No 000341 del 27 de abril de 2015.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KLB-11511 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso¹, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir a los solicitantes para que ajustaran la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo unos términos para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendidos los requerimientos dentro de los términos concedidos por los solicitantes, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar las consecuencias jurídicas señaladas mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la resolución recurrida se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En este punto es preciso indicar que, si bien no debió aplicarse la consecuencia jurídica del rechazo teniendo en cuenta que el plano allegado el 2 de agosto de 2010 cumplía y que por lo tanto no debió elevarse dicho requerimiento, no es menos cierto que, teniendo en cuenta que los proponentes incumplieron lo requerido referente a la aceptación del área y la presentación del Formato A, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, la misma no correría suerte distinta a su terminación y archivo, como se dispuso en el acto administrativo recurrido.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, no sustenta ninguna de las causales señaladas en dicha norma; igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 01552 del 4 de agosto de 2015 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en

¹ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente; por lo tanto, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia 25000232700020060125301 (16707) de 2010, expresó: "cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación **porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme**, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo".

En ese mismo sentido, en Sentencia 73001233100020070064701(20292) del 5 de mayo de 2016 la misma corporación explicó cuándo procede la revocatoria directa de los actos administrativos conforme con el derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), señalando que esta figura jurídica a solicitud de parte constituye un mecanismo procesal que puede cumplirse en relación con los actos que se encuentran en firme, diferentes a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, puesto que por regla general las controversias sobre un acto administrativo se definen directamente por la vía gubernativa.

En consecuencia, en el presente asunto se procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, en lo que respecta a la solicitud de contrato de concesión No. KLB-11511, por sustracción de materia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 modificado por el artículo 9 del Decreto 2304 de 1989 REVOCAR la Resolución No. 2197 del 12 de enero de 2021; y CONFIRMAR la Resolución No. 001552 del 4 de agosto de 2015, por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KLB-11511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la Propuesta de Contrato de Concesión No. KLB-11511, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. 2197 del 12 de enero de 2021, por las razones antes expuestas, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 001552 del 4 de agosto de 2015 "por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **KLB-11511**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente pronunciamiento a los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.18201465, **JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA** con documento de identidad No. BF547678 y **NELSON FORERO AGUIRRE** con documento de identidad No. 12717793, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **KLB-11511** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE SULCAHUANDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM
Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-1340

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000983 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLB-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **KLB-11511**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **18.201.465**, el día 28 de junio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1620**. Del mismo modo, fue notificada a los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA y NELSON FORERO AGUIRRE**, identificados con cedula de ciudadanía y documento de identidad número **86.062.557, BF547678 y 12717793**, el día 22 de julio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0311**, fijada el 09 de julio de 2024 y desfijada el 22 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **23 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001552

(0 4 AGO. 2015)

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NELSON FORERO AGUIRRE radicaron el día 11 de diciembre de 2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE URANIO Y TORIO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en el municipio de PACOA departamento de VAUPES, a la cual le correspondió el expediente No. KLB-11511.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se crea la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá.

En consecuencia, a partir del 3 de junio de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

Que con fecha 16 de mayo de 2012 se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 9.966,47241 hectáreas distribuidos en una (1) zona. Asimismo se determinó que el plano aportado no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003. (Folios 85-88)

"Por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511"

Que mediante auto GCM No 000341 del 27 de abril de 2015, obrante a folio 108 se procedió a requerir a los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NELSON FORERO AGUIRRE en el artículo primero para que en el término de dos (2) meses, manifestaran por escrito la aceptación del área susceptible de contratar so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

A su vez el artículo segundo se procedió a requerir a los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NELSON FORERO AGUIRRE por el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 de 2013 emanado del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 428 y 551 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Por ultimo en el artículo tercero se dispuso requerir a los proponentes JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NELSON FORERO AGUIRRE por el término de treinta (30) días para que aportaran un plano que cumpliera con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003 so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera.

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 30 de abril de 2015. (Folio 126).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13 de julio de 2015, obrante a folio 129 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KLB-11511, en la que concluye que los términos otorgados se encuentran vencidos, y los proponentes no cumplieron con el requerimiento efectuado mediante auto No 000341 del 27 de abril de 2015, por lo tanto es menester de la administración aplicar las consecuencias jurídicas allí establecidas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ahora bien respecto de los artículos primero y segundo del auto No 000341 del 27 de abril de 2015 es preciso indicar:

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 establece que:

"Artículo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

001552

04 AGO. 2015

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511"

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014**, notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió:

"(...) PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...)"

Que mediante **Auto 000001 de fecha 07 de marzo de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determinó SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de adecuación de las propuestas de contrato de concesión de conformidad al artículo 5° del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo primero del Decreto 1300, esto es a partir del **04 de marzo de 2014**.

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado **20141200076283 del 24 de abril de 2014**, entre otros aspectos importantes concluye lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente. (...)"

"(...) En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera. (...)"

"(...) En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

En efecto, si bien es cierto que el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del artículo 5° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, también lo es que la Autoridad Minera mediante Resolución 428 de junio 26 de 2013, adoptó el programa mínimo exploratorio (FORMATO A), la cual se encuentra vigente e indemne y resulta ser el soporte normativo de dicho requisito, tal

R

"Por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511"

como lo manifestó la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el precitado concepto y de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

Cabe precisar, que el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No 000003 del 14 de mayo de 2014, se dispuso: "(...) LEVANTAR la suspensión de los términos señalados Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN ÚNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la parte motiva del presente auto." El cual fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Que respecto al artículo tercero es necesario aclarar:

Que el artículo 273 del Código de Minas, así:

OBJECIONES A LA PROPUESTA. "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 13 de julio de 2015 se concluye que los términos otorgados en el auto mencionado se encuentran vencidos, y los proponentes no cumplieron con el requerimiento efectuado mediante auto No 000341 del 27 de abril de 2015, por lo tanto es menester de la administración aplicar las consecuencias jurídicas allí establecidas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión N° KLB-11511.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



“Por medio de la cual se entiende desistida se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511”

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. KLB-11511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° KLB-11511, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE MANUEL SOUTO CERQUEIRA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NELSON FORERO AGUIRRE**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 AGO. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo ARGELIO CACERES MONTOYA ABOGADO
 V.Bo MAITTE LONDOÑO- COORDINADORA GRUPO DE CONTRATACION MINERA
 Proyecto GERMAN VARGAS VERA- Abogado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 026

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 86685 del 22 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508795**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HUGO FERNEY ZAPATA TABARES	C.C. No 70540463
DANILO ALBERTO TUBERQUIA TUBERQUIA	C.C. No 70542691
JAIME LEÓN TUBERQUIA VALLE	C.C. No 8037892

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-002 del 18 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 86685-0 del 22 de diciembre de 2023 con placa ARE-508795, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

- La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795 con Radicado N° 86685-0 del 22 de diciembre de 2023, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **35,3974 hectáreas**, con tres (3) Frentes de Explotación anotados en Anna Minería: **Frentes usuario 91778** con coordenadas Longitud: -75.40011 y Latitud 7.58251 cuyo responsable es el señor HUGO FERNEY ZAPATA TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70.540.463**, **el Frente usuario 91778** con coordenadas Longitud: -75.49374 y Latitud: 7.58230 cuyo responsable es el señor HUGO FERNEY ZAPATA TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70.540.463** y **el Frente usuario 91778** con coordenadas Longitud: -75.40932 y Latitud: 7.58323 cuyo responsable es el señor HUGO FERNEY ZAPATA TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70.540.463**, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono 1.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508795
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	TARAZÁ
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	35,3974 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Tabla 2. Alinderación del Polígono de la solicitud Minera con placa ARE-508795.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,41000	7,58200	11	-75,40100	7,58100	21	-75,40200	7,58400
2	-75,40900	7,58200	12	-75,40000	7,58100	22	-75,40300	7,58400
3	-75,40800	7,58200	13	-75,39900	7,58100	23	-75,40400	7,58400
4	-75,40700	7,58200	14	-75,39900	7,58200	24	-75,40500	7,58400
5	-75,40600	7,58200	15	-75,39800	7,58200	25	-75,40600	7,58400
6	-75,40500	7,58200	16	-75,39800	7,58300	26	-75,40700	7,58400
7	-75,40400	7,58200	17	-75,39800	7,58400	27	-75,40800	7,58400
8	-75,40400	7,58100	18	-75,39900	7,58400	28	-75,40900	7,58400
9	-75,40300	7,58100	19	-75,40000	7,58400	29	-75,41000	7,58400
10	-75,40200	7,58100	20	-75,40100	7,58400	30	-75,41000	7,58300

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-508795, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

N° FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	91778	HUGO FERNEY ZAPATA TABARES	-75.40011	7.58251
2	91778	HUGO FERNEY ZAPATA TABARES	-75.40374	7.58230
3	91778	HUGO FERNEY ZAPATA TABARES	-75.40932	7.58313

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Los Frentes de Explotación N° 1, N° 2 y N° 3 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-508795 del 10 de abril de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N° 1, N° 2 y N° 3 se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-508795 con radicado N° 86685-0 del 22 de diciembre de 2023 y se ubican en la Vereda Guaimaral del municipio de Tarazá.

- Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795, no tiene superposición con Títulos Mineros, ni áreas excluibles de la minería, pero tiene una superposición con áreas restringidas en perímetro urbano, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución N° 505 de 2019). se superpone con: Área restringida perímetro Urbano de Tarazá en un 64,29%, con Área susceptible de la minería – concertación municipio Tarazá en un 100,00%, con Mapa de tierra área disponible en un 100,00%, con Zona Microfocalizada expediente Antioquia en un 100%, con Zona Microfocalizada expediente Caucasia en un 35,39%, con Zona Microfocalizada expediente Montería en un 1,97% y con Zona Microfocalizada expediente Caucasia en un 62,64%.
- De acuerdo al Reporte de Área Anna Minería y el RG-ARE-508795 del 10 de abril de 2024, concluyó que el área donde se encuentra ubicado el Frente de Explotación N° 3 anotado en Anna Minería (el Frente usuario 91778 con coordenadas Longitud: -75,40932 y Latitud: 7,58323) y el Frente de Explotación N° 6 reportado en el archivo en formato PDF denominado como “Anexo Técnico” (Playón 3 con coordenadas Longitud: -75,40839 y Latitud: 7,58321) tuvo lugar el título histórico N° HCCA-01 en modalidad Contrato de Concesión (D2655) para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ ORO ALUVION, se evidencia que **No existe relación** con el mineral de interés (ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO) de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795.
- De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024, se tiene que los tres (3) Frentes seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795, no presenta superposiciones con solicitudes históricas de: formalización de minería de hecho, formalización de minería tradicional y área de reserva especial. (Ver Anexos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

- Los solicitantes de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795 no allegaron oficio en el cual manifiesten la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Leídos y analizados los anexos documentales radicados por la solicitud con placa ARE-508795 con radicado ANM No. 86685-0 del 22 de diciembre de 2023, denominados “Anexo Técnico”. Aportan la siguiente información:

“(…)

LABORES ACTUALES. *En la zona de interés las labores de aprovechamiento minero son de orden artesanal, todo lo pertinente en el área minera se limita a aprovechar las depositaciones de material que las mismas dinámicas del río Tarazá deposita en una serie de playones ubicados a lo largo de la zona de estudio; cabe precisar, que no solo en la zona de estudios se presentan estos playones, existen otras áreas a lo largo del río Tarazá, pero ya están concesionadas para otras figuras de explotación minera.*

No existe beneficio de minerales en el área minera, simplemente es extraer de forma manual el material para ser comercializado, no existen puntos de acopio ni otro tipo de infraestructura minera.

INFRAESTRUCTURA. *No existe infraestructura minera en el área, los playones de explotación están totalmente libres de instalaciones humanas de cualquier tipo, a excepción eso si de los mineros tradicionales que llegan en determinados tiempos de acuerdo a la necesidad de comercialización del mineral, por ende no existe zona de parqueo de maquinaria ni de ningún otro tipo, no existe zona de clasificación o beneficio de minerales, no existen casinos ni ninguna vivienda o zona de oficinas de cualquier índole en los puntos de extracción.*



MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN. *Al considerar las razones que presenta la explotación minera de orden artesanal y/o de subsistencia, se hace evidente que la explotación actual no obedece a un planeamiento minero secuencial, por ende el Sistema de Explotación es a Cielo Abierto y el Método de Explotación usado es de Arranque Directo, no se puede hablar de Banco Único porque no es una zona de bancos propiamente dicha, pero es una apreciación similar en la forma de extraer el mineral; las labores actuales se dirigen únicamente a extraer el mineral de los playones usando pala o en muy pocas ocasiones el **alquiler de maquinaria amarilla** para que sea depositado inmediatamente en vehículos de transporte.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”



HERRAMIENTAS. Dentro de la zona de explotación no se tienen herramientas propias, por la misma naturaleza del orden artesanal y/o informal de los trabajos, al no existir un control pleno aún dentro del ordenamiento legal, terceros aprovechan la situación y también ejercen explotaciones en el área, lo que significa, que cada persona tiene en adquisición su propia herramienta que son las que usan normalmente.

Al identificar cada minero como un sujeto independiente explotador, normalmente usan cada uno de ellos las herramientas básicas de explotación, pico y pala; **en casos muy aislados y dependiendo de la capacidad de producción del cliente o de la premura en obtener el mineral para ser comercializado se contrata una retroexcavadora;** pero es de tener en cuenta, que por los altos costos que esto representa no es viable técnicamente por el margen tan bajo de ganancias que genera la explotación en las condiciones actuales (...)

El inventario final de herramientas es el siguiente:

- Palas, número indeterminado.
 - Picos, número indeterminado.
 - **Una retroexcavadora, muy poco solicitada.**
 - Volquetas, colocadas por los clientes.
 - Motocarros, motos adaptadas para transporte de material en bajos volúmenes.
- Analizado los anexos documentales radicados por la solicitud con placa ARE-508795 con radicado ANM No. 86685-0 del 22 de diciembre de 2023, denominado “Descripción y Cuantificación de los Frentes de Explotación”. Aportan la siguiente información:

“(…)

DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN DE ARE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TARAZÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta información base extraída In Situ y de las labores de explotación adelantadas en la zona minera, teniendo en cuenta también el tipo de topografía en la zona y que la extracción de mineral se realiza en un cuerpo hídrico y las condiciones de certeza geológica, establecemos lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

- El Arranque y Cargue se llevan a cabo de manera directa y simultanea; utilizando el mecanismo conocido como paleo (palas manuales); se efectúa el cargue en el frente de explotación a las volquetas. **En contadas ocasiones se contrata el servicio de una retroexcavadora.**

(...)”

- Analizado los anexos documentales radicados por la solicitud con placa ARE-508795 con radicado ANM No. 86685-0 del 22 de diciembre de 2023, denominado “EVIDENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN LA ANTIGÜEDAD DE LA EXPLOTACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA”. Aportan la siguiente información:

“(…)”

EVIDENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN LA ANTIGÜEDAD DE LA EXPLOTACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA.

➤ A continuación, se expone la evidencia fílmica de la actualidad y labores del área de explotación tradicional.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

➤ En las imágenes aportadas se evidencia la realización de trabajos mineros en el área a solicitar, como se evidencia (sic) no existe ningún tipo de infraestructura, tampoco se sigue un orden de planeamiento minero propiamente dicho, y el modo de cargue es a motocarros y pocas veces en volquetas y la mayoría a Pico y Pala, solamente en pocas veces se realiza el cargue con retroexcavadora.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508795, las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada, por lo cual, se debe aplicar la causal de terminación de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada**: Las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

(...)“

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-508795, documento titulado “Anexo Técnico”, se evidencia que (sic) **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

*Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508795 con radicado No. 86685-0 del 22 de diciembre de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería.”*

El Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-013 del 03 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508795, son tres (3) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Los señores Hugo Ferney Zapata Tabares, Danilo Alberto Tuberquia Tuberquia y Jaime León Tuberquia Valle, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.*

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *Los solicitantes allegaron documentos para demostrar la tradicionalidad minera; sin embargo, los mismos NO fueron objeto de evaluación, debido a que según lo concluido en el informe técnico de evaluación documental No. T-002 del 18 de abril de 2024, se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508795 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1 *Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-002 del 18 de abril de 2024, se determinó que “Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-508795, documento titulado “Anexo Técnico” y “Descripción y Cuantificación de los Frentes de Explotación” se evidencia que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA, por medio del uso de (RETROEXCAVADORA) para el arranque del mineral (...)”, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-508795, presentada por los señores **Hugo Ferney Zapata Tabares, Danilo Alberto Tuberquia Tuberquia y Jaime León Tuberquia Valle**, mediante radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “**Arenas (de río), gravas (de río)**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

***“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (Subrayado fuera del texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

“ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con mini dragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o

² Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. Registro e informe. *En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.”*

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*.

De acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-002 del 18 de abril de 2024, se constató que ***“las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA, por medio del uso de (RETROEXCAVADORA) para el arranque del mineral.”***

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los señores Hugo Ferney Zapata Tabares, Danilo Alberto Tuberquia Tuberquia y Jaime León Tuberquia Valle, realizan las labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (RETROEXCAVADORA), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-508795**, radicada bajo el No. **86685 del 22 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de ***“Arenas (de río), gravas (de río)”***, ubicada en el municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.” *(Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508795**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **86685 del 22 de diciembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes; adicionalmente, se comunicará a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones a que haya lugar frente a la presunta utilización de maquinaria pesada en el área de la solicitud **ARE-508795**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508795**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante el radicado **No. 86685 del 22 de diciembre de 2023**, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-002 del 18 de abril de 2023 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Hugo Ferney Zapata Tabares, Danilo Alberto Tuberquia Tuberquia y Jaime León Tuberquia Valle, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508795**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HUGO FERNEY ZAPATA TABARES	C.C. No 70540463
DANILO ALBERTO TUBERQUIA TUBERQUIA	C.C. No 70542691
JAIME LEÓN TUBERQUIA VALLE	C.C. No 8037892

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”

Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **No. ARE-508795**, ubicada en el municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **86685 del 22 de diciembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-508795** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1327, CLIENTE_ID=91778.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508795**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **86685 del 22 de diciembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELIZABETH BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-508795

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 026 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86685 del 22 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508795 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508795**, fue notificada electrónicamente al Sr. **HUGO FERNEY ZAPATA TABARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.540.463, el 18 de junio de 2024 a las 3:17 pm; al Sr. **JAIME LEON TUBERQUIA VALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.037.892, el 18 de junio de 2024 a las 3:22 pm y al Sr. **DANILO ALBERTO TUBERQUIA TUBERQUIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.542.691, el 18 de junio de 2024 a las 3:19 pm; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1523; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 031

(19 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021**, que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023** y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 86904 del 28 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barrancabermeja** y **Sabana de Torres** en el departamento de **Santander**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GENELL ALEXIS CONTRERAS FERNÁNDEZ	C.C. No. 1.098.631.564
DIDIER FABIÁN MOGOLLÓN	C.C. No. 1.005.145.861

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-021 del 20 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 86904-0 del 28 de diciembre de 2023 con placa ARE-508832, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

- ✓ La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832 con Radicado N° 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **284,1886 hectáreas**,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

con dos (2) Frentes de Explotación anotados en Anna Minería, cuyos responsables son los señores **DIDIER FABIAN MOGOLLON**, identificado con C.C. N° 1.005.145.861 y el señor **GENELL ALEXIS CONTRERAS FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.098.631.564, para la explotación de **Materiales de construcción ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, con las siguientes características:

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508832
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA Y SABANA DE TORRES
DEPARTAMENTO	LA SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	284,1886 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Las coordenadas descritas en la tabla No.2, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-508832 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,55500	7,16000	22	-73,55700	7,17300	43	-73,57100	7,18000
2	-73,55400	7,16000	23	-73,55700	7,17400	44	-73,57100	7,18100
3	-73,55300	7,16000	24	-73,55800	7,17400	45	-73,57200	7,18100
4	-73,55300	7,16100	25	-73,55900	7,17400	46	-73,57200	7,18200
5	-73,55300	7,16200	26	-73,55900	7,17500	47	-73,57300	7,18200
6	-73,55300	7,16300	27	-73,56000	7,17500	48	-73,57400	7,18200
7	-73,55300	7,16400	28	-73,56000	7,17600	49	-73,57400	7,18100
8	-73,55300	7,16500	29	-73,56100	7,17600	50	-73,57500	7,18100
9	-73,55300	7,16600	30	-73,56200	7,17600	51	-73,57600	7,18100
10	-73,55300	7,16700	31	-73,56300	7,17600	52	-73,57700	7,18100
11	-73,55200	7,16700	32	-73,56400	7,17600	53	-73,57800	7,18100
12	-73,55200	7,16800	33	-73,56400	7,17700	54	-73,57900	7,18100
13	-73,55200	7,16900	34	-73,56500	7,17700	55	-73,58000	7,18100
14	-73,55300	7,16900	35	-73,56600	7,17700	56	-73,58000	7,18000
15	-73,55300	7,17000	36	-73,56600	7,17800	57	-73,58100	7,18000
16	-73,55300	7,17100	37	-73,56700	7,17800	58	-73,58100	7,17900
17	-73,55400	7,17100	38	-73,56700	7,17900	59	-73,58100	7,17800
18	-73,55400	7,17200	39	-73,56800	7,17900	60	-73,58000	7,17800
19	-73,55500	7,17200	40	-73,56900	7,17900	61	-73,58000	7,17700
20	-73,55500	7,17300	41	-73,56900	7,18000	62	-73,57900	7,17700
21	-73,55600	7,17300	42	-73,57000	7,18000	63	-73,57900	7,17600

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
64	-73,57800	7,17600	83	-73,56600	7,16900	102	-73,55500	7,16100
65	-73,57700	7,17600	84	-73,56600	7,16800	103	-73,56200	7,16700
66	-73,57700	7,17500	85	-73,56500	7,16800	104	-73,56100	7,16700
67	-73,57600	7,17500	86	-73,56400	7,16800	105	-73,56000	7,16700
68	-73,57500	7,17500	87	-73,56400	7,16700	106	-73,56000	7,16800
69	-73,57500	7,17400	88	-73,56300	7,16700	107	-73,56000	7,16900
70	-73,57400	7,17400	89	-73,56300	7,16600	108	-73,56000	7,17000
71	-73,57400	7,17300	90	-73,56200	7,16600	109	-73,56100	7,17000
72	-73,57300	7,17300	91	-73,56100	7,16600	110	-73,56200	7,17000
73	-73,57200	7,17300	92	-73,56100	7,16500	111	-73,56200	7,17100
74	-73,57200	7,17200	93	-73,56000	7,16500	112	-73,56300	7,17100
75	-73,57100	7,17200	94	-73,56000	7,16400	113	-73,56400	7,17100
76	-73,57100	7,17100	95	-73,55900	7,16400	114	-73,56400	7,17000
77	-73,57000	7,17100	96	-73,55800	7,16400	115	-73,56400	7,16900
78	-73,56900	7,17100	97	-73,55800	7,16300	116	-73,56300	7,16900
79	-73,56900	7,17000	98	-73,55700	7,16300	117	-73,56300	7,16800
80	-73,56800	7,17000	99	-73,55600	7,16300	118	-73,56200	7,16800
81	-73,56800	7,16900	100	-73,55600	7,16200			
82	-73,56700	7,16900	101	-73,55500	7,16200			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

N° FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	91817	GENELL ALEXIS CONTRERAS FERNÁNDEZ	-73,57164	7,18069
2	91820	DIDIER FABIAN MOGOLLON	-73.57064	7,17754

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024.

Los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2, seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-508832 del 10 de abril de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N° 1, N° 2, se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-508832 con radicado N° 86904-0 del 28 de diciembre de 2023 y se ubican en la Vereda Meseta de San Rafael (Fuente: DANE-2020) del municipio de Barrancabermeja.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, no tiene superposición con Títulos Mineros, como tampoco excluibles de la minería. Adicionalmente se informa que el ARE-508832, presenta superposición con las siguientes áreas restringidas: 1 Centro Poblado “SAN LUIS DE RIO SUCIO” (en un 1,38%), Zonificación de restricción minera “Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariguies” (en un 5,07%), una **Zona de utilidad pública relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” (en un 4,25%), una Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” (en un 95,85%),** Proyecto de interés nacional, 2 Proyectos licenciados línea, un Proyecto Licenciado polígono relacionado con el Proyecto LAM0172_5371(en un 1,67%) y 1 Proyecto Licenciado polígono relacionado con el Proyecto LAM2004_5714(en un 0,43%).
- ✓ Revisada la documentación radicada con No. 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, y consultado el SGD a fecha 19 de mayo de 2024 (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), **no se evidenció** la siguiente información requisito de la solicitud de Área de Reserva Especial, según lo indicado en el artículo 5 de la Resolución Número 201 de 2024:
 - Descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
 - No se evidencia como medios de prueba documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos, como tampoco Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (ver ítem 3.2).
- ✓ De acuerdo al estudio de superposiciones del Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024, se evidencia que los dos frentes de explotación Frente usuario 91817 con coordenadas Longitud: -73,57164 y Latitud 7,18069 y Frente usuario 91820 con coordenadas Longitud: -73.57064 y Latitud: 7,17754, de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, **se encuentran superpuestos totalmente con zonas de restricción** de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Superposición con Zona de utilidad pública relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2”, y Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49”.

RECOMENDACIONES

- ✓ Mediante la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, “por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, se decreta:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como **zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.**

- ✓ Por medio de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, se resuelve:

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRÍCULA)	OBSERVACIÓN
Restringida	ZONA UTILIDAD PÚBLICA	Informativa	ÁREAS RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. <u>La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción.</u>

Fuente: Resolución 505 del 2 de agosto de 2019. Anexo: Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula.

- ✓ De acuerdo al estudio de superposiciones del Reporte de Área Anna Minería del 10 de abril de 2024, se evidencia que los dos frentes de explotación Frente usuario 91817 con coordenadas Longitud: - 73,57164 y Latitud 7,18069 y Frente usuario 91820 con coordenadas Longitud: -73.57064 y Latitud: 7,17754, de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, **se encuentran superpuestos totalmente con zonas de restricción** de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Superposición con **Zona de utilidad pública** relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2”, y Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49”.

Adicional a lo anterior, el área de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, se superpone con la Zona de utilidad pública relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” (en un 4,25%), y con Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” (en un 95,85%).

De acuerdo a las reglas del negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508832 con radicado 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, seleccionó en Anna Minería el mineral de interés Material de construcción ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), razón por la cual, prima la zona de utilidad pública y no es viable realizar un proyecto minero

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

sobre la cobertura “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” y “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” durante su vigencia, conforme a lo manifestado en el artículo 57 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508832 con radicado 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 y el artículo 57 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013.”

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-038 del 13 de junio de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508832, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la consulta en el Registro de Medidas Correctivas, de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Genell Alexis Contreras Fernández dentro del expediente 68-276-6-2020 19033 del 15 de noviembre de 2020, presenta reporte de medidas correctivas “Multa General Tipo 4”, en estado “IMPONER O RATIFICAR MEDIDA”, y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia “EN PROCESO” por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, en este caso, en el que la medida correctiva corresponde a una multa impuesta, el señor Genell Alexis Contreras Fernández, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

De igual forma, se verificó que el señor Genell Alexis Contreras Fernández, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

Así mismo, se constató que el señor Didier Fabián Mogollón no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-021 del 20 de mayo de 2024, se determinó que “De acuerdo al estudio de superposiciones del Reporte de Área Anna

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

*Minería del 10 de abril de 2024, se evidencia que los dos frentes de explotación Frente usuario 91817 con coordenadas Longitud: -73,57164 y Latitud 7,18069 y Frente usuario 91820 con coordenadas Longitud: -73.57064 y Latitud: 7,17754, de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, se encuentran superpuestos totalmente con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Superposición con **Zona de utilidad pública** relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” y Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49”.*

Adicional a lo anterior, el área de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508832, se superpone con la Zona de utilidad pública relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” (en un 4,25%), y con Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” (en un 95,85%).

De acuerdo a las reglas del negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508832 con radicado 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, seleccionó en Anna Minería el mineral de interés Material de construcción ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), razón por la cual, prima la zona de utilidad pública y no es viable realizar un proyecto minero sobre la cobertura “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” y “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” durante su vigencia, conforme a lo manifestado en el artículo 57 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013. (...)” se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508832**, presentada por los señores **Genell Alexis Contreras Fernández** y **Didier Fabián Mogollón**, mediante radicado **No. 86904 del 28 de diciembre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barrancabermeja** y **Sabana de Torres** en el departamento de **Santander**, conforme lo indicado en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 y el artículo 57 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo indicado en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente precisar que en la evaluación técnica documental que reposa en el Informe T-021 del 20 de mayo de 2024, se constató que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508832, la cual tiene como mineral de interés “Arenas (de río), gravas (de río)”, y se superpone con la Zona de utilidad pública relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” (en un 4,25%), y con Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” (en un 95,85%).

Frente a dicha superposición, por medio de la Resolución ANI 206 del 27 de enero de 2016², se dispuso que la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, se encuentra adelantando el proyecto “Ruta del Sol — Sector 2” como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual hace parte del corredor vial Ruta del Sol, del sistema de autopistas de doble calzada y dicho acto administrativo resolvió: “Declárese de utilidad pública e interés social el Proyecto “Ruta del Sol Sector- 2”.

Conforme a lo señalado, es pertinente traer a colación el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.” (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, por medio de la Ley 1682 del 22 de noviembre 2013³, se adoptaron las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, y en su artículo 57 señaló:

² Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un Proyecto de Infraestructura Vial

³ Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. Publicada en el Diario oficial 48.982 de noviembre 22 de 2013

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742⁴ del 2014, expresó:

“Artículo 59. Sobre lo infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. (...)

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019⁵, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros en el sistema de cuadrícula, y en dichos lineamientos, se dispuso:

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRÍCULA)	OBSERVACIÓN
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Informativa	ÁREAS_RESERVA_ESPECIAL EN TRÁMITE	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. <u>La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción.</u>

Conforme a las disposiciones señaladas, en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-021 del 20 de mayo de 2024, se señaló que: “(...) de acuerdo a las reglas del negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508832 con radicado 86904-0 del 28 de diciembre de 2023, seleccionó en Anna

⁴ Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 49376 de diciembre 26 de 2014.

⁵ Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

Minería el mineral de interés Material de construcción ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), razón por la cual, prima la zona de utilidad pública y no es viable realizar un proyecto minero sobre la cobertura “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” y “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49” durante su vigencia, conforme a lo manifestado en el artículo 57 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013.”

Así las cosas, en atención a que el mineral de interés de la solicitud ARE-508832, es “Arenas (de río) y Gravas (de río)”, los cuales corresponden a materiales de construcción, conforme a la definición establecida en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001⁶, y que los dos frentes seleccionados por los solicitantes, se superponen totalmente con la Zona de utilidad pública, relacionada con el Proyecto Ruta del Sol Sector 2 “ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2” y con la Zona de utilidad pública relacionada con “ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49.”, se tiene que en virtud de los artículos 57 y 59 de la Ley 1682 del 22 de noviembre 2013 y conforme a los lineamientos adoptados en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, no es viable ejecutar el proyecto minero, asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508832**, radicada bajo el No. **86904 del 28 de diciembre de 2023**, para la explotación de **Arenas (de río), gravas (de río)**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barrancabermeja y Sabana de Torres** en el departamento de **Santander**.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508832** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **86904 del 28 de diciembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

⁶ Ley 685 de 2001 – Artículo 11. “Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres en el departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508832** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **86904 del 28 de diciembre de 2023**, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barrancabermeja y Sabana de Torres** en el departamento de **Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-021 del 20 de mayo de 2024 y el Informe jurídico de Evaluación Documental No. J-038 del 13 de junio de 2024, así como lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Genell Alexis Contreras Fernández y Didier Fabián Mogollón** que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508832**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GENELL ALEXIS CONTRERAS FERNÁNDEZ	C.C. No. 1.098.631.564
DIDIER FABIÁN MOGOLLÓN	C.C. No. 1.005.145.861

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres en el departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508832**, ubicada en los municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres en el departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 86904 del 28 de diciembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508832** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1331, CLIENTE_ID=91817.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1331, CLIENTE_ID= 91820.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508832**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **86904 del 28 de diciembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-508832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 031 DEL 19 DE JUNIO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86904 del 28 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508832 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508832**, fue notificada electrónicamente a los señores **GINELL ALEXIS CONTRERAS FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.631.564, el día 20 de junio de 2024 a las 11:34 am, y **DIDIER FABIAN MOGOLLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.145.861, el día 20 de junio de 2024, a las 11:35 am, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1542; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (ocho) 08 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de julio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000524 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de septiembre de 2010** los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1124144 y 19.212.545 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **LIS-14291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LIS-14291** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

a la solicitud **LIS-14291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2,4515** hectáreas distribuidas en 2 polígonos

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que los interesados, mediante correo electrónico del 19 de Junio de 2020, allegaron oficio con radicado No. **20201000540282**, en el cual solicita que el trámite de formalización continúe sobre el área que corresponde a las bocaminas La Esperanza 1 y La Esperanza 2.

Que el **04 de diciembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 0001711** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-14291**, presentada por los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.144 y 19.212.545 respectivamente, porque se determinó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la respuesta electrónica allegada por los solicitantes, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación técnica el día 03 de noviembre de 2020 a dicha documentación, determinando lo siguiente:

(...)

Sobre la aceptación de una de las áreas contenidas en el Auto GLM 004 de 24 de febrero de 2020 para solicitudes de minería tradicional con características multipolígono, es importante mencionar que, mediante la respuesta dada por el solicitante a la escogencia del polígono, el presente escoge un área y/o polígono diferente al área susceptible a formalizar, razón por la cual se determina que se encuentra fuera de los lineamientos técnicos para la escogencia de una única área y/o polígono para continuar con el presente trámite.

De igual forma técnicamente no es viable la escogencia de un polígono y/o área diferente a la cual se migro la solicitud mediante la adopción del sistema de cuadrículas debido a que esta se encuentra área se encuentra en superposición con títulos mineros, razón por la cual se realizaron los respectivos recortes para definir un área con viabilidad para continuar el trámite."

Teniendo en que los interesados en la solicitud No. LIS-14291 no atendieron en debida forma el requerimiento realizado a través del Auto No. 0004 del 24 de febrero de 2020, se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011" (Subrayado propio).

Que el **30 de diciembre de 2020**, se notifica electrónicamente a los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con la constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM- 01357**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.144 y 19.212.545 respectivamente, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-14291**, presentaron recurso de reposición mediante radicado correo electrónico del 14 de enero de 2021, radicado bajo el No. 20211001042602.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALPIO** el día **30 de diciembre de 2020**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados mediante el día **14 de enero de 2021**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"SEXTO. - El pasado 24 de Febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM profirió el Auto GLM No. 000004 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional". En este Auto, la ANM me requirió para que en el término de un mes seleccionara uno de los dos polígonos resultantes de la aplicación del nuevo Sistema de Cuadrícula Minera adoptado mediante la Resolución 504 del 18 de Septiembre de 2018 a mi solicitud de formalización LIS-14291.

SÉPTIMO. - El día 19 de Junio de 2020 por medio del radicado No. 20201000540282 allegué a la dirección de correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co de la Agencia Nacional de Minería, la contestación al requerimiento efectuado en virtud del Auto GLM No. 000004 del 24 de Febrero de 2020. En este documento expresamos a la Autoridad Minera la imposibilidad de escoger entre alguno de los dos polígonos que resultaron como áreas libres a partir de la aplicación del sistema de cuadrícula minera, para ello presentamos un registro cartográfico detallado del área que históricamente hemos intervenido con nuestra actividad minera tradicional en contraste con las celdas a escoger, poniendo en evidencia la distancia y lejanía que tienen entre sí dichas ubicaciones por lo que le expresamos a la ANM que:

"En conclusión, queremos expresarle a esta Autoridad, que nuestro interés de legalizar nuestra actividad minera en virtud de la solicitud No. LIS-14291

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

permanece incólume, sin embargo para que ella pueda cristalizar el interés que perseguimos, es impostergable que la Agencia Nacional de Minería tome en cuenta lo advertido en la presente contestación y proceda a otorgarnos el área alinderada en el Plano No. 6, toda vez que es allí donde se encuentran los trabajos que venimos desarrollando históricamente, sin que por ello se entienda desistida en forma alguna la solicitud a causa de no escoger uno de los dos polígonos que se plantea en el requerimiento hecho en el Auto GLM No. 000004."
(Cursiva fuera de texto)

OCTAVO. - El 14 de Agosto de 2020 el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 40237 "Por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015", norma que reglamentó el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el Inciso 3 del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en lo tocante a los procesos de mediación entre explotadores mineros tradicionales y titulares de contratos de concesión minera cuando las solicitudes de formalización se encuentran superpuestas con el título minero.

NOVENO. - El día 17 de Septiembre de 2020 mediante el radicado No. 20201000738492 (Prueba Documental No. 1), dirigí mensaje de datos con un archivo adjunto en formato PDF al correo electrónico oficial de la Agencia Nacional de Minería contactenos@anm.gov.co con destino a la Dra. DORA ESPERANZA REYES GARCIA del Grupo de Legalización Minera, expresándole mi intención de acoger mi Solicitud de Formalización Minera LIS14291 a los efectos de la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, y en ese sentido someter el conflicto que contrapone mi actividad minera con el área de la Concesión CCM-103 a una solución en derecho a través de la figura de la mediación allí consagrada; solicitando de esa manera se tuviera en cuenta mi caso y los antecedentes que obran en mi expediente de formalización minera para que se procediera a informarle al Ministerio de Minas y Energía de la necesidad de implementar el mecanismo dispuesto en la Resolución ibídem en busca de dirimir el conflicto que históricamente he librado por el desarrollo de mi explotación minera tradicional.

DÉCIMO. - El día 26 de Octubre de 2020 mediante el Oficio ANM No. 20202110316441 (Prueba Documental No. 2), la Dra. DORA ESPERANZA REYES GARCIA del Grupo de Legalización Minera de la ANM dio contestación al radicado No. 20201000738492 de que trata el hecho anterior, en los siguientes términos: "Así las cosas y claro lo anterior, teniendo en cuenta la Resolución No. 40237 "Por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015" citada en su escrito, le comunicamos que esta entidad, procederá a remitir al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Formalización Minera, con el fin de solicitar su apoyo tendiente a determinar la viabilidad o eventualidad de llegar a posibles acuerdos o mediaciones entre los titulares mineros y el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LIS-14291, teniendo en cuenta los hechos planteados en el presente escrito." (Cursiva fuera de texto)

UNDÉCIMO. - Mediante Oficio No. 2-2020-020205 fechado del 9 de Noviembre de 2020 (Prueba Documental No. 3), la Coordinadora del Grupo para la Gestión Interinstitucional y el Desarrollo de Políticas Mineras de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, Dra. ERCILIA MARÍA MONROY SÁNCHEZ, quien se pronunció frente a mi solicitud de acogimiento al procedimiento de mediación, así: "Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo No. 4 de la Resolución No. 40237 de 2020, la Dirección de Formalización Minera solicitará a la autoridad minera concedente el estado actual del título CCM-103 que puede ser objeto de la mediación, con el fin de determinar la procedencia o no de las misma. Una vez recibida y analizada dicha información, estaremos informando las acciones a seguir. Para el efecto, los profesionales a cargo serán los ingenieros Mery Helen

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

Ochoa Mira y Jerson William Flórez Escalante, quienes podrán ser contactados en los números telefónicos 3113479965 y 3507089233 o al correo electrónico mhochoa@minenergia.gov.co y jwflorez@minenergia.gov.co." (Cursiva fuera de texto)

DUODÉCIMO. - El pasado 30 de Diciembre de 2020 me fue notificada personalmente vía correo electrónico, la Resolución No. VCT-001711 del 4 de Diciembre de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DÉCIMO TERCERO. - Desde el día de emisión tanto del Oficio ANM No. 20202110316441 (Prueba Documental No. 2) como del Oficio No. 2-2020-020205 (Prueba Documental No. 3) hasta la fecha, ni la ANM ni el Ministerio de Minas y Energía se han pronunciado positiva o negativamente frente a la procedencia del proceso de mediación por mi solicitado en el marco de la Resolución No. 40237 de 2020.

FUNDAMENTOS

Una vez estudiada la parte motiva de la Resolución No. VCT-001711 del 4 de Diciembre de 2020 objeto del presente recurso de reposición, es dable inferir que la Agencia Nacional de Minería dio por sentado que a falta de elección de uno de los polígonos planteados conforme al requerimiento contenido en el Auto GLM No. 000004 del 24 de Febrero de 2020 por parte de los titulares de la solicitud de formalización minera No. LIS-14291, debía decretarse el desistimiento de la misma, sin embargo a criterio del suscrito recurrente, este acto administrativo carece de una apreciación más amplia de los hechos y de las normas jurídicas que enmarcan las solicitudes de formalización minera que se encuentran superpuestas dentro de contratos de concesión minera.

Por ende, el eje central que orienta la carga argumentativa del presente recurso tiene por misión poner en evidencia que esa razón que invocó la Autoridad Minera para tomar su decisión, desconoció otras razones de tipo jurídico y fáctico que si hubieran sido evaluadas en la parte motiva del acto administrativo, seguramente habrían conducido a una medida abiertamente contraria a la adoptada. De ahí que sea necesario expresar con claridad cuales fueron esas razones o motivos que la ANM pasó por alto en sus consideraciones para decidir, junto con los yerros jurídicos allí existentes.

Sea lo primero indicar, que el Artículo 325 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, la disposición citada plantea que ante aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran superpuestas con un título minero se procederá a su rechazo salvo en el caso que se opte por establecer un proceso de mediación entre el explotador minero y el titular de la concesión minera, tiempo en el cual según lo dispuesto en el Artículo ibídem, se entendería que la actividad minera seguiría cobijada por el expediente contentivo de la solicitud de formalización minera y la prerrogativa de explotar libre de cualquier responsabilidad penal o policiva. No obstante, de negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá ahí si por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Conforme a la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se adoptan los lineamientos de mediación

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

que deberán aplicarse en virtud de lo previsto por el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015", que reglamentó el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el Inciso 3 del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, cuyo objeto siguiendo su Artículo 1 es: (...)

Cabe anotar que en la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020, quedaron establecidos todos los aspectos procedimentales y sustanciales relacionados con la mediación entre titulares mineros y explotadores mineros, tales como la definición las partes a intervenir, las actividades a realizar por el Ministerio de Minas y Energía, cómo se llevarán a cabo las reuniones de mediación, el contenido de las actas de las reuniones, entre otros.

Al tenor del Artículo 4 de la mentada Resolución No. 40237, el Ministerio de Minas y Energía tiene entre sus actividades para llevar a cabo el proceso de mediación, ejecutar los siguientes pasos:

"Artículo 4°. Actividades a realizar por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la dirección de formalización minera o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, deberá realizar en la mediación las siguientes actividades:

1. Solicitar a la autoridad minera competente, la información de los títulos mineros con problemáticas asociadas a explotaciones de terceros que pueden ser objeto de devolución de áreas.
2. Solicitar a la autoridad minera competente el estado del título que puede ser objeto de la devolución, con el fin de determinar la procedencia de la misma.
3. Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los explotadores mineros a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.
4. Servir de facilitadores durante la vigencia de la mediación.
5. Buscar la consolidación del mecanismo de devolución de áreas, sin perjuicio de la información que se suministre respecto de las demás figuras jurídicas existentes, para efectos de garantizar la realización de las labores mineras bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto en la normatividad vigente, con el fin de promover acciones encaminadas a lograr la formalización minera.
6. Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el trámite de devolución de áreas con los mineros que realizan actividades en el área objeto del título o con los que deben ser reubicados debido a las restricciones de la zona donde están desarrollando sus labores.
7. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la mediación y de la ejecución de la devolución de áreas." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto al caso que nos ocupa, hay que expresar que a sabiendas de la superposición que tienen los trabajos de la solicitud de formalización minera No. LIS-14291 con el área de la concesión minera CCM-103, el día 17 de Septiembre de 2020 mediante el radicado No. 20201000738492 (Prueba Documental No. 1) dirigido a la Dra. DORA ESPERANZA, página 10 de 14 REYES del Grupo de Formalización Minera de la ANM, opté por acogerme al proceso de mediación que se desprende del Inciso 3 del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020 del Ministerio de Minas.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

Por lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el Inciso 3 del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mi solicitud de formalización minera LIS-14291 sólo podrá ser rechazada hasta tanto el titular minero se niegue a participar del proceso de mediación o en su defecto cuando no se logre llegar a algún acuerdo entre las partes (explotador minero – titular minero).

En cuanto al estado de mi proceso de mediación, éste se encuentra tal como lo consagra el Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020, en la etapa solicitud del Ministerio de Minas y Energía a la ANM para que informe el estado del título CCM-103 con el fin de poder determinar la procedencia de la mediación para mi caso. Esto lo prueba y corrobora el contenido del Oficio No. 2-2020-020205 fechado del 9 de Noviembre de 2020 (Prueba Documental No. 3), suscrito por la Coordinadora del Grupo para la Gestión Interinstitucional y el Desarrollo de Políticas Mineras de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, Dra. ERCILIA MARÍA MONROY SÁNCHEZ, siendo del caso advertir conforme a los hechos expuestos, que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno que haya declarado improcedente ejecutar el procedimiento de la mediación para mi solicitud de formalización minera.

Así las cosas, el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición decidió sin entrar a revisar en profundidad la totalidad de los documentos obrantes en el expediente de la solicitud de legalización minera tradicional No. LIS-14291, con la grave consecuencia que al no hacerlo, dejó de valorar hechos que se encuentran debidamente probados en el presente escrito y que al ser considerados y sopesados con el rigor jurídico suficiente, conducen de manera irremisible a una decisión sustancialmente diferente, lo cual configura que la Resolución No. VCT-001711 del 4 de Diciembre de 2020 aquí atacada, se encuentre falsamente motivada.

De suma importancia, resulta aquí citar lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado que en Sentencia del 22 de Febrero de 2016 con Número de radicación 25000-23-26-000- 2003-01725-01 (2088269) y ponencia de la Honorable Consejera STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, advirtió que:

"(...) la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto, bien por error, por razones engañosas o simuladas o porque a los hechos se les da un alcance que no tienen, desconocen la realidad." (Cursiva fuera de texto)Página 11 de 14

A su turno con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO de la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 02 de Mayo de 2016 y radicado No. 11001-03-28-000-2014-00107-00 (2080235), el alto Tribunal se refirió a la falsa motivación, así:

"La falsa motivación de los actos administrativos, se presenta cuando está probado que una es la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y, otros los motivos que se invocan o son aludidos por la administración. La jurisprudencia ha dicho que para que ésta tenga cabida como causa de nulidad de los actos es necesario que se demuestre: i) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; y ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, la ANM dejó de apreciar hechos de suma importancia tales como el acogimiento al proceso de mediación que expresé mediante el radicado No. 20201000738492 (Prueba Documental No. 1) del 17 de Septiembre de 2020, además de las respuestas dadas tanto por Agencia Nacional de Minería como por el Ministerio de Minas y Energía en el Oficio ANM No. 20202110316441 (Prueba

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

Documental No. 2) y en el Oficio No. 2-2020-020205 (Prueba Documental No. 3) respectivamente, hechos todos que no fueron tenidos en cuenta por esta Autoridad Minera al momento de decidir y que al ser ignorados, (1) han producido un acto administrativo que carece de una visión completa del caso que pretende resolver, (2) aplicando el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en un sentido contrario a los hechos y (3) dejando por fuera los presupuestos normativos de la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020 del Ministerio de Minas aplicados a la solicitud de formalización minera tradicional No. LIS-14291.

Debo recalcar incansablemente a este Honorable Despacho, que conforme al Inciso 3 Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, cuando una solicitud de formalización minera superpuesta a un título minero opta por el mecanismo de la mediación, no es procedente decretar su rechazo o desistimiento, hasta tanto el titular minero se haya negado a la mediación o cuando esta fracase sin acuerdo entre las partes de haberse iniciado. En concordancia con los hechos expuestos, mi solicitud de formalización minera LIS-14291 ha tomado el camino de buscar implementar el procedimiento jurídico que establece la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020 del Ministerio de Minas y Energía en aras de superar el conflicto que subyace mi labor minera tradicional con la titularidad que ostenta la Sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA sobre el Contrato de Concesión Minera CCM-103.

En respuesta a dicha solicitud, la Coordinadora del Grupo para la Gestión Interinstitucional y el Desarrollo de Políticas Mineras de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, Dra. ERCILIA MARÍA MONROY SÁNCHEZ, se pronunció en el sentido que su despacho solicitaría a la ANM la información relacionada con el estado actual del título CCM-103 objeto de la mediación tal como lo establece el Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 40237 del 14 de Agosto de 2020, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma, siendo pertinente argüir que a la fecha de interposición del presente recurso no ha habido comunicación alguna de parte de dicha cartera ministerial negando o declarando la improcedencia del mecanismo de mediación entre la Sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA titular del Contrato de Concesión Minera CCM-103 y el suscrito como titular de la Solicitud de Formalización Minera No. LIS-14291.

En mérito de lo expuesto, el suscrito recurrente considera que la solicitud de formalización de minería tradicional No. LIS-14291 debe permanecer en la vida jurídica hasta tanto se surta el proceso de mediación entre la Sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA y yo con la participación del Ministerio de Minas y Energía, por lo que no habrá lugar a decretar desistimiento alguno sobre la solicitud de la referencia salvo que el titular de la concesión CCM-103 se niegue a mediar o cuando dicha vía impida un acuerdo entre las partes, escenarios únicos en los que si correspondería rechazar mi solicitud pero que aún no han sucedido y que obligan a esta ANM a revocar en su totalidad la Resolución No. VCT-001711 del 4 de Diciembre de 2020.

PETICIONES

Habiendo expuesto tanto los hechos como los fundamentos que sustentan el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito a la Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO en su calidad de Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería o a quien le corresponda conocer y resolver:

1. REVÓQUESE en su totalidad lo decidido en la Resolución No. VCT-001711 del 4 de Diciembre de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; y en consecuencia;
2. MANTENGÁSE en vigencia la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

No. LIS-14291 hasta tanto se resuelva o lleve a cabo el proceso de mediación con la Sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA titular del Contrato de Concesión CCM-103 ante el Ministerio de Minas y Energía.

3. MANTÉNGASE indemne de cualquier medida administrativa, penal o policiva la actividad minera tradicional desarrollada por GONZALO BAUTISTA PAEZ en las bocaminas La Esperanza 1 y La Esperanza 2 conforme al trámite que obra al respecto dentro del Expediente No. LIS-14291, esto último al tenor de lo dispuesto en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 hasta tanto se resuelva el proceso de mediación con la Sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA ante el Ministerio de Minas y Energía. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por la recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013, declarado nulo por el honorable Consejo de Estado.

Para el caso concreto, en cuanto a la evaluación del área, esta se debió ajustar a lo que arrojará el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior, en razón a que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero.

De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Así las cosas, las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicará el recorte correspondiente, tal y como sucedió en el presente caso realizando dicho recorte con los Contratos de Concesión No. **CCM-103, EG9-111 y EFA-141**, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Ahora bien, respecto a la mediación solicitada, debemos manifestar que atendiendo el nuevo marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional, dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente al estudio de área el cual puede ser resumido en los siguientes términos:

- Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual se dará inicio al proceso de mediación.
- En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Para finalizar, debemos denotar que frente al estudio del área, este acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con UN UNICO TÍTULO MINERO; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De esta manera, una vez se procedió a realizar la migración del área correspondiente a la solicitud **LIS-14291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se generó un área de **2,4515** hectáreas distribuidas en 2 polígonos, en consecuencia, la agencia elevó el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, para que de manera escrita el solicitante seleccionara un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo.

Por lo que cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO**, mediante correo electrónico de fecha 19 de Junio de 2020, allegaron oficio con radicado No. 20201000540282, en el cual solicita que el trámite de formalización continúe sobre el área que corresponde a las bocaminas La Esperanza 1 y La Esperanza 2.

Teniendo en cuenta la respuesta electrónica allegada por los solicitantes, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación técnica el día 03 de noviembre de 2020 a dicha documentación, concluyendo:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

"Sobre la aceptación de una de las áreas contenidas en el Auto GLM 004 de 24 de febrero de 2020 para solicitudes de minería tradicional con características multipolígono, es importante mencionar que, mediante la respuesta dada por el solicitante a la escogencia del polígono, el presente escoge un área y/o polígono diferente al área susceptible a formalizar, razón por la cual se determina que se encuentra fuera de los lineamientos técnicos para la escogencia de una única área y/o polígono para continuar con el presente trámite.

De igual forma técnicamente no es viable la escogencia de un polígono y/o área diferente a la cual se migro la solicitud mediante la adopción del sistema de cuadrículas debido a que esta se encuentra área se encuentra en superposición con títulos mineros, razón por la cual se realizaron los respectivos recortes para definir un área con viabilidad para continuar el trámite." (Subrayado propio

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **LIS-14291**, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de considerar los argumentos expuestos por el recurrente, es pertinente indicar respecto a la mediación solicitada, que la misma no era procedente en razón a que no se eligió el polígono como se requirió mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, por tanto, era imposible realizar la mediación teniendo en cuenta que no se tenía área definida para la solicitud **LIS-14291**.

En el mismo sentido y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber:

1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo,
2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar,
3. Una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto la autoridad minera procederá a requerir al solicitante para que allegue el Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia Ambiental Temporal avalada por la corporación ambiental correspondiente,
4. Luego de aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud No. **LIS-14291** no supero el primer pilar fundamental del programa, ya que no se escogió el área que pretendía ser objeto de estudio dentro del término procesal oportuno, NO era procedente continuar con el trámite.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LIS-14291"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 0001711 del 04 de diciembre de 2020** *"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ** y **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.144 y 19.212.545, respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **Artículos Tercero, Cuarto y Sexto** de la **Resolución VCT No 0001711 del 04 de diciembre de 2020** *"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidi Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-1383

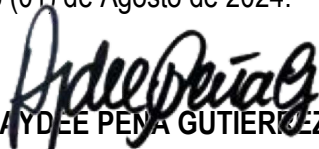
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 00524 DEL 22 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291**, proferida dentro del expediente LIS-14291, fue notificado electrónicamente al señor **JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALPIO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 19212545 y al señor **GONZALO BAUTISTA PAEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1124144; el día 29 de JULIO de 2024; según se evidencia en el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1980, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 30 de JULIO de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001711 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **28 de septiembre de 2010** los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ Y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. **1124144 Y 19212545** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **LIS-14291**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LIS-14291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 2,4515 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

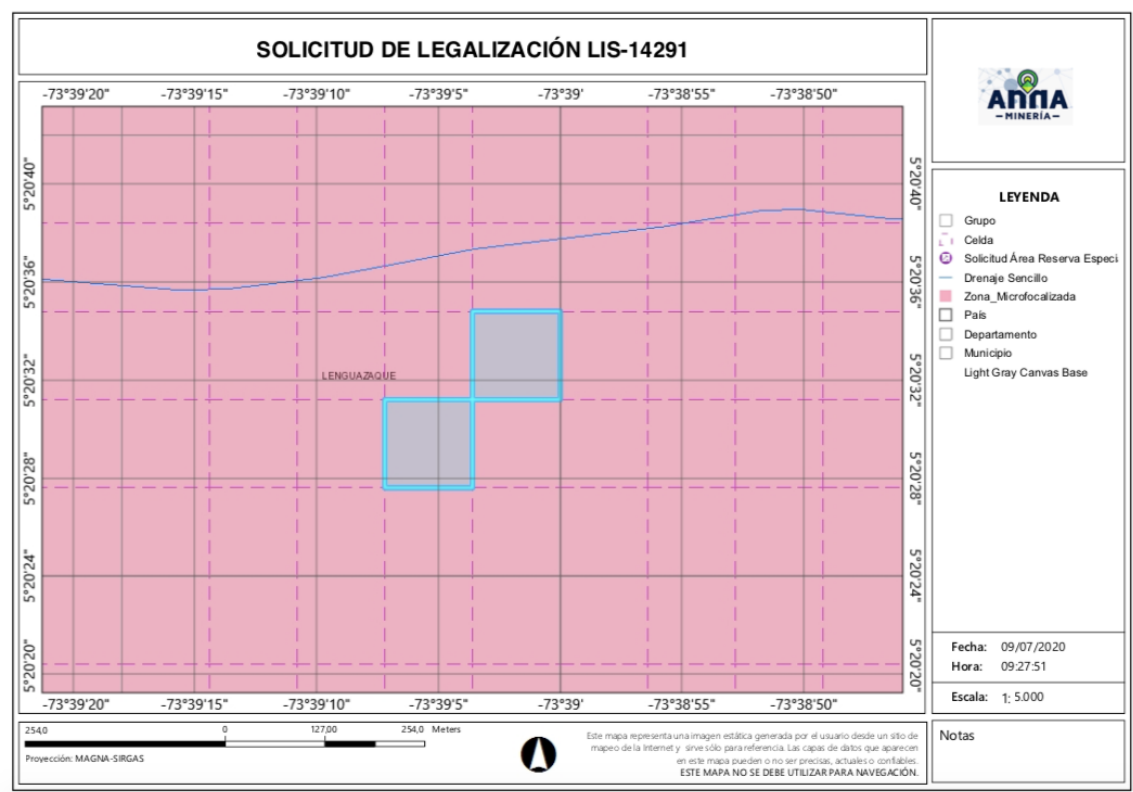
(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”(Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte los señores GONZALO BAUTISTA PAEZ Y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que los señores GONZALO BAUTISTA PAEZ Y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, mediante correo electrónico de fecha 19 de Junio de 2020, allegaron oficio con radicado No. 20201000540282, en el cual solicita que el trámite de formalización continúe sobre el área que corresponde a las bocaminas La Esperanza 1 y La Esperanza 2.

Teniendo en cuenta la respuesta electrónica allegada por los solicitantes, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación técnica el día 03 de noviembre de 2020 a dicha documentación, determinando lo siguiente:

4. Análisis de la documentación presentada

*De acuerdo a la documentación presentada por los solicitantes **GONZALO BAUTISTA PAEZ, y JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO** se determina que esta no da cumplimiento al requerimiento comprendido en el **AUTO GLM 004 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** debido a que en el presente documento que se allega se describen los antecedentes jurídicos y técnicos que anteceden a la solicitud de minería tradicional LIS-14291 así como la georreferenciación de las labores mineras desarrolladas por los solicitantes y la incormormidad de los solicitantes por la migración de las solicitudes al sistema de cuadrículas, dado que están no corresponden al área donde se desarrolla la actividad minera.*

*Por otro lado, en el requerimiento hecho mediante el **AUTO GLM 004 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** a los solicitantes **GONZALO BAUTISTA PAEZ, y JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO** sobre la escogencia de un único polígono, no se evidencio la escogencia de un área relacionada con la identificación del código de las celdas relacionado con el polígono de interés para el desarrollo de actividades mineras para así proceder a realizar los recortes y liberación de las áreas que no son de interés.*

*Por último, los solicitantes argumentan su inconformidad con el área susceptible a formalizar, y expresan su deseo de que se les sea otorgada un área diferente a la solicitud vigente correspondiente a la solicitud de minería tradicional LIS-14291, por los motivos anteriormente expresados se determina que las respuestas allegadas por los solicitantes no cumplen técnicamente de fondo con el requerimiento efectuado sobre el **AUTO GLM 004 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020** para la escogencia de un polígono y la identificación del código de las celdas relacionado.*

5. Conclusión

Sobre la aceptación de una de las áreas contenidas en el Auto GLM 004 de 24 de febrero de 2020 para solicitudes de minería tradicional con características multipolígono, es importante mencionar que, mediante la respuesta dada por el solicitante a la escogencia del polígono, el presente escoge un área y/o polígono diferente al área susceptible a formalizar, razón por la cual se determina que se encuentra fuera de los lineamientos técnicos para la escogencia de una única área y/o polígono para continuar con el presente trámite.

De igual forma técnicamente no es viable la escogencia de un polígono y/o área diferente a la cual se migro la solicitud mediante la adopción del sistema de cuadrículas debido a que esta se encuentra área se encuentra en superposición con títulos mineros, razón por la cual se realizaron los respectivos recortes para definir un área con viabilidad para continuar el trámite.” (Subrayado propio)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en que los interesados en la solicitud No. LIS-14291 no atendieron en debida forma el requerimiento realizado a través del Auto No. 0004 del 24 de febrero de 2020, se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-14291** presentada por los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ Y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. **1124144 Y 19212545** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GONZALO BAUTISTA PAEZ Y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificados con cédula de ciudadanía No. **1124144 Y 19212545** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LIS-14291**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000282 DE

(03 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-16341”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día **22 de mayo de 2012**, los señores **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4183650** y **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74811914**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **NUNCHIA**, departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NEM-16341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEM-16341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **16 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1010**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud **NEM-16341** con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 642 del 27 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó la viabilidad técnica de continuar con el trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000513 del 20 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir entre otros el Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como los permisos y/o conceptos de zonas de restricción emitidos por la autoridad competente y lo correspondiente a la licencia ambiental temporal para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**.

Que el **6 de enero de 2021** mediante radicado No. **20211001074152**, los señores **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** y **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000513 del 20 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000089 del 29 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a

prorrogar el **Auto GLM No. 000513 del 20 de noviembre de 2020**, hasta el 29 de julio de 2021.

Que el **29 de julio de 2021** mediante radicado No. **20211001325062** los señores **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** y **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON**, en calidad de beneficiarios presentaron dentro de la oportunidad legal el Programa de Trabajos y Obras – PTO, constancia de radicación de la solicitud de licencia ambiental temporal ante CORPOORINOQUIA (Radicado YO-2020-06662), entre otros.

Que el **4 de octubre de 2021**, se emitió concepto técnico **GLM No. 500** por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera, el cual evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia se recomendó se complementará y corrigiera los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000010 del 8 de febrero de 2023**, notificado por Estado Jurídico 18 del 13 de febrero de 2023, se dispuso a requerir a los señores **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** y **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 500 del 4 de octubre de 2021**, emitido por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que el **3 de marzo de 2023** mediante radicado No. **20231002309932** el señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** en calidad de solicitante dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, informa la defunción del señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** el día 02 de junio de 2022 en el municipio de Nunchía departamento de Casanare, allegando certificado de defunción No. 727238456 y adicionalmente solicita un plazo adicional de sesenta (60) días al otorgado en el Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023, para la modificación del PTO presentado.

Que el **7 de mayo de 2023**, mediante radicado No. **20231002420052**, el interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, allegó el Programa de Trabajos y Obras en cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023.

Que se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2122100466** con fecha de afectación del 7 de junio de 2022, código de verificación **72680171154**, que se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Que, atendiendo a los hechos expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341** respecto del señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO** mediante **Resolución No. VCT 000483 del 26 de mayo de 2023** se da por terminado el trámite para un solicitante y se continua el trámite con el señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** identificado con cédula de ciudadanía No. **74811914**.

Que el **10 de julio de 2023**, se llevó a cabo mesa técnico-jurídica con acta **107**, con el fin de establecer el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto **GLM No. 000010 del 8 de febrero de 2023**, notificado por Estado Jurídico 18 del 13 de febrero de 2023, por lo que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341** informa que antes del vencimiento de los 30 días establecidos en el **Auto GLM No. 000010 del 8 de febrero de 2023** radicaron solicitud de prórroga con la finalidad de poder subsanar las recomendaciones referentes al PTO, sin embargo, la autoridad minera no dio respuesta al respecto. En este sentido, el solicitante radicó los ajustes al PTO antes

del 7 de mayo del 2023, tiempo el cual había solicitado en el oficio de prórroga radicado ante la autoridad minera.

Que a través de mesa jurídica la cual se llevó a cabo el **30 de noviembre del 2023** con Acta **172**, se le informó al solicitante que para los ajustes al PTO no aplica la solicitud de prórroga, sin embargo, se debe remitir un oficio justificando los motivos que conllevaron a la presentación del PTO de manera extemporánea, esta justificación debe ser motivada por fuerza mayor y/o caso fortuito con la finalidad de poder tomar una decisión ajustada en derecho, adquiriéndose el compromiso por parte de los interesados presentar tal justificación dentro de los 5 días siguientes.

Que el día **6 de diciembre de 2023**, el señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON**, mediante radicado **20231002771252** remitió la justificación de los hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, de la no presentación en término de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, establecidos en el **Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023**, en atención a la mesa jurídica realizada el **30 de noviembre de 2023**.

Que el **26 de diciembre de 2023** a través de concepto jurídico No. **GLM 095-2023** se procedió a evaluar la justificación de los hechos constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito, de la no presentación en término de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, establecidos en el **Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023**, en atención a la mesa jurídica realizada el **30 de noviembre de 2023**, donde se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante **20231002420052 del 7 de mayo de 2023**.

Que mediante concepto técnico **GLM-077 del 12 de marzo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que el día **3 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, actuación que quedo registrada y debidamente grabada, donde se socializó los requerimientos del concepto técnico No. **GLM-077 del 12 de marzo de 2024** y se indica que se procederá a emitir acto administrativo el cual será notificado por estado jurídico, para que subsane el Programa de Trabajos y Obras – PTO, por lo que se recomienda al solicitante estar muy pendiente y revisar la página de notificaciones que la ANM establece para tal caso, y así poder dar cumplimiento a lo requerido en los términos de Ley.

Que el día **10 de abril de 2024**, el **GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA OCCIDENTE**, emitió acta de fiscalización integral e informe de visita de fiscalización integral No. **114 del 10 de abril de 2024** a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**.

Que el día **15 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, actuación que quedo registrada y debidamente grabada, donde se buscó un acercamiento para absolver los diferentes inconvenientes que se tuvieron referente a la realización del documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO indicados en el concepto técnico **GLM-113 del 17 de abril de 2023**, el cual fue emitido a través de acto administrativo **Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que los mismos no fueron claros. Por ende, y en el marco del artículo 281 de la Ley 685 de 2001

se realizará el ajuste a la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023** y se requerirá al solicitante para que realice la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en atención a lo establecido en el concepto técnico **GLM-077 del 12 de marzo de 2024**.

Que mediante **Auto GLM No. 000131 del 22 de abril de 2024**, notificado mediante Estado Jurídico 066 del 26 de abril de 2024, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido se establece que la disposición contenida en el **Auto GLM No. 000010 del 08 de febrero de 2023**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez se requiere al interesado, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico GLM-077 del 12 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000142 del 22 de abril de 2024**, notificado mediante Estado Jurídico 066 del 26 de abril de 2024, se requiere al señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento de lo requerido en el concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas **GSC-ZO-SF-No. 114 del 10 de abril de 2024**.

Que mediante radicados No. **20241003188002 y 20241003187942** del 06 de junio de 2024, el señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones para la solicitud de Formalización Minera **NEM-16341**.

Que mediante concepto técnico **GLM 249 del 24 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica al Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones, allegado por los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **NEM-16341**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, el solicitante manifiesta la **DEVOLUCIÓN** de las siguientes treinta y cinco (35) celdas:

No. celda	Código de celda	Área hectáreas	No. celda	Código de celda	Área hectáreas
1	18N06D23F25I	1,22353211	19	18N06D23G21W	1,22353986
2	18N06D23G16H	1,22352385	20	18N06D23G17F	1,22352608
3	18N06D23K08G	1,2235587	21	18N06D23G17A	1,22352332
4	18N06D23K02K	1,22354873	22	18N06D23K02J	1,22354764
5	18N06D23K02Z	1,22355427	23	18N06D23K03W	1,22355539
6	18N06D23K03X	1,2235565	24	18N06D23F25Z	1,22353875
7	18N06D23K08D	1,22355816	25	18N06D23G21B	1,22353103
8	18N06D23G21V	1,22353875	26	18N06D23K08B	1,22355649
9	18N06D23G21G	1,22353379	27	18N06D23K03R	1,22355318
10	18N06D23G16T	1,22352828	28	18N06D23F25N	1,22353432
11	18N06D23G16N	1,22352717	29	18N06D23G16E	1,22352276
12	18N06D23K01P	1,22354706	30	18N06D23K08A	1,22355704
13	18N06D23G16J	1,22352552	31	18N06D23G16I	1,22352441
14	18N06D23K02S	1,22355039	32	18N06D23G16D	1,22352331
15	18N06D23K03K	1,22355096	33	18N06D23G16P	1,22352718
16	18N06D23K08C	1,2235576	34	18N06D23K03V	1,22355483
17	18N06D23F25U	1,22353654	35	18N06D23K08H	1,22356037
18	18N06D23F25P	1,22353378	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		42,8239

Las celdas que conforman el área objeto a devolver para la solicitud de legalización de minería

tradicional NEM-16341, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator.

Alinderación de dicha devolución que está conformada por ocho (8) polígonos, con Sistema de Referencia Geográfica: MAGNA SIRGAS, coordenadas: GEOGRÁFICAS:

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 1 – 18N06D23G16D, 18N06D23G16E, 18N06D23G17A, 18N06D23G16H, 18N06D23G16I, 18N06D23G16J, 18N06D23G17F, 18N06D23G16N, 18N06D23G16P y 18N06D23G16T.

ÁREA: 12,2353 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,56000	-72,24400
2	5,55900	-72,24400
3	5,55800	-72,24400
4	5,55800	-72,24500
5	5,55700	-72,24500
6	5,55700	-72,24600
7	5,55600	-72,24600
8	5,55600	-72,24700
9	5,55700	-72,24700
10	5,55800	-72,24700
11	5,55800	-72,24800
12	5,55900	-72,24800
13	5,55900	-72,24700
14	5,56000	-72,24700
15	5,56000	-72,24600
16	5,56000	-72,24500
1	5,56000	-72,24400

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 1 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 2 –18N06D23G21B y 18N06D23G21G.

ÁREA: 2,4471 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,55500	-72,24800
2	5,55400	-72,24800
3	5,55300	-72,24800
4	5,55300	-72,24900
5	5,55400	-72,24900
6	5,55500	-72,24900
1	5,55500	-72,24800

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 2 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 3 –18N06D23F25I,18N06D23F25N, 18N06D23F25P,

18N06D23F25U, 18N06D23F25Z, 18N06D23G21V, 18N06D23G21W.

ÁREA: 8,5648 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,55400	-72,25100	10	5,55000	-72,25000
2	5,55300	-72,25100	11	5,55000	-72,25100
3	5,55300	-72,25000	12	5,55100	-72,25100
4	5,55200	-72,25000	13	5,55200	-72,25100
5	5,55100	-72,25000	14	5,55200	-72,25200
6	5,55100	-72,24900	15	5,55300	-72,25200
7	5,55100	-72,24800	16	5,55400	-72,25200
8	5,55000	-72,24800	1	5,55400	-72,25100
9	5,55000	-72,24900			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 3 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 4 – 18N06D23K01P, 18N06D23K02K.

ÁREA: 2,4471 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54800	-72,24600
2	5,54700	-72,24600
3	5,54700	-72,24500
4	5,54700	-72,24400
5	5,54800	-72,24400
6	5,54800	-72,24500
1	5,54800	-72,24600

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 4 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 5 – 18N06D23K02S

ÁREA: 1,2236 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54700	-72,24300
2	5,54600	-72,24300
3	5,54600	-72,24200
4	5,54700	-72,24200
1	5,54700	-72,24300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 5 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 6 – 18N06D23K02J.

ÁREA: 1,2235 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54900	-72,24000
2	5,54800	-72,24000

3	5,54800	-72,24100
4	5,54900	-72,24100
1	5,54900	-72,24000

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 6 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 7 – 18N06D23K03K.

ÁREA: 1,2236 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54800	-72,23900
2	5,54700	-72,23900
3	5,54700	-72,24000
4	5,54800	-72,24000
1	5,54800	-72,23900

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 7 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 8 – 18N06D23K03R, 18N06D23K02Z, 18N06D23K03V, 18N06D23K03W, 18N06D23K03X, 18N06D23K08A, 18N06D23K08B, 18N06D23K08C, 18N06D23K08D, 18N06D23K08G y 18N06D23K08H.

ÁREA: 13,4591 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54700	-72,23900	11	5,54300	-72,23900
2	5,54700	-72,23800	12	5,54400	-72,23900
3	5,54600	-72,23800	13	5,54400	-72,24000
4	5,54600	-72,23700	14	5,54500	-72,24000
5	5,54500	-72,23700	15	5,54500	-72,24100
6	5,54500	-72,23600	16	5,54600	-72,24100
7	5,54400	-72,23600	17	5,54600	-72,24000
8	5,54400	-72,23700	18	5,54600	-72,23900
9	5,54300	-72,23700	1	5,54700	-72,23900
10	5,54300	-72,23800			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 8 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Que el 27 de junio de 2024, con consecutivo No. **GLM-259**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con fundamento en el concepto técnico **GLM 249 del 24 de junio de 2024** en el que se indicó que cumple técnicamente.

A partir de lo descrito, se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NEM-16341**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante plasmado en **concepto técnico GLM 249 del 24 de junio de 2024**, dentro del

sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-16341**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEM-16341:**

No. celda	Código de celda	Área hectáreas	No. celda	Código de celda	Área hectáreas
1	18N06D23F25I	1,22353211	19	18N06D23G21W	1,22353986
2	18N06D23G16H	1,22352385	20	18N06D23G17F	1,22352608
3	18N06D23K08G	1,2235587	21	18N06D23G17A	1,22352332
4	18N06D23K02K	1,22354873	22	18N06D23K02J	1,22354764
5	18N06D23K02Z	1,22355427	23	18N06D23K03W	1,22355539
6	18N06D23K03X	1,2235565	24	18N06D23F25Z	1,22353875
7	18N06D23K08D	1,22355816	25	18N06D23G21B	1,22353103
8	18N06D23G21V	1,22353875	26	18N06D23K08B	1,22355649
9	18N06D23G21G	1,22353379	27	18N06D23K03R	1,22355318
10	18N06D23G16T	1,22352828	28	18N06D23F25N	1,22353432
11	18N06D23G16N	1,22352717	29	18N06D23G16E	1,22352276
12	18N06D23K01P	1,22354706	30	18N06D23K08A	1,22355704
13	18N06D23G16J	1,22352552	31	18N06D23G16I	1,22352441
14	18N06D23K02S	1,22355039	32	18N06D23G16D	1,22352331
15	18N06D23K03K	1,22355096	33	18N06D23G16P	1,22352718
16	18N06D23K08C	1,2235576	34	18N06D23K03V	1,22355483
17	18N06D23F25U	1,22353654	35	18N06D23K08H	1,22356037
18	18N06D23F25P	1,22353378	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		42,8239

*Las celdas que conforman el área objeto de devolución para la solicitud de legalización de minería tradicional **NEM-16341**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.*

Alinderación de dicha devolución que está conformada por ocho (8) polígonos que se describen a continuación:

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 1 – 18N06D23G16D, 18N06D23G16E, 18N06D23G17A, 18N06D23G16H, 18N06D23G16I, 18N06D23G16J, 18N06D23G17F, 18N06D23G16N, 18N06D23G16P y 18N06D23G16T.

ÁREA: 12,2353 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,56000	-72,24400
2	5,55900	-72,24400
3	5,55800	-72,24400
4	5,55800	-72,24500
5	5,55700	-72,24500
6	5,55700	-72,24600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
7	5,55600	-72,24600
8	5,55600	-72,24700
9	5,55700	-72,24700
10	5,55800	-72,24700
11	5,55800	-72,24800
12	5,55900	-72,24800
13	5,55900	-72,24700
14	5,56000	-72,24700
15	5,56000	-72,24600
16	5,56000	-72,24500
1	5,56000	-72,24400

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 1 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 2 –18N06D23G21B y 18N06D23G21G.

ÁREA: 2,4471 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,55500	-72,24800
2	5,55400	-72,24800
3	5,55300	-72,24800
4	5,55300	-72,24900
5	5,55400	-72,24900
6	5,55500	-72,24900
1	5,55500	-72,24800

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 2 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 3 –18N06D23F25I,18N06D23F25N, 18N06D23F25P, 18N06D23F25U, 18N06D23F25Z, 18N06D23G21V, 18N06D23G21W.

ÁREA: 8,5648 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,55400	-72,25100	10	5,55000	-72,25000
2	5,55300	-72,25100	11	5,55000	-72,25100
3	5,55300	-72,25000	12	5,55100	-72,25100
4	5,55200	-72,25000	13	5,55200	-72,25100
5	5,55100	-72,25000	14	5,55200	-72,25200
6	5,55100	-72,24900	15	5,55300	-72,25200
7	5,55100	-72,24800	16	5,55400	-72,25200
8	5,55000	-72,24800	1	5,55400	-72,25100
9	5,55000	-72,24900			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 3 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 4 – 18N06D23K01P, 18N06D23K02K.

ÁREA: 2,4471 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54800	-72,24600
2	5,54700	-72,24600
3	5,54700	-72,24500
4	5,54700	-72,24400
5	5,54800	-72,24400
6	5,54800	-72,24500
1	5,54800	-72,24600

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 4 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 5 – 18N06D23K02S

ÁREA: 1,2236 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54700	-72,24300
2	5,54600	-72,24300
3	5,54600	-72,24200
4	5,54700	-72,24200
1	5,54700	-72,24300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 5 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 6 – 18N06D23K02J.

ÁREA: 1,2235 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54900	-72,24000
2	5,54800	-72,24000
3	5,54800	-72,24100
4	5,54900	-72,24100
1	5,54900	-72,24000

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 6 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 7 – 18N06D23K03K.

ÁREA: 1,2236 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54800	-72,23900
2	5,54700	-72,23900
3	5,54700	-72,24000

4	5,54800	-72,24000
1	5,54800	-72,23900

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 7 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 8 – 18N06D23K03R, 18N06D23K02Z, 18N06D23K03V, 18N06D23K03W, 18N06D23K03X, 18N06D23K08A, 18N06D23K08B, 18N06D23K08C, 18N06D23K08D, 18N06D23K08G y 18N06D23K08H.

ÁREA: 13,4591 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,54700	-72,23900	11	5,54300	-72,23900
2	5,54700	-72,23800	12	5,54400	-72,23900
3	5,54600	-72,23800	13	5,54400	-72,24000
4	5,54600	-72,23700	14	5,54500	-72,24000
5	5,54500	-72,23700	15	5,54500	-72,24100
6	5,54500	-72,23600	16	5,54600	-72,24100
7	5,54400	-72,23600	17	5,54600	-72,24000
8	5,54400	-72,23700	18	5,54600	-72,23900
9	5,54300	-72,23700	1	5,54700	-72,23900
10	5,54300	-72,23800			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono 8 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

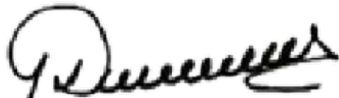
ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74811914**, interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEM-16341**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo (2) del presente proveído y **CONTINÚESE** el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEM-16341**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOÑA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera/Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos/Abogado GLM
Revisión Área, coordenadas y otros: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM - VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García/Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 11 DE JULIO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 282 DE 03/07/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: NEM-16341

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 114 DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2024

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000608

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., suscribieron el Contrato de Concesión No. IH8-10211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles en jurisdicción del municipio de Pana Pana en el departamento de Guanía, en un área de 1.979 hectáreas y 8.309,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución DSM No. 0010 de 08 de febrero de 2011, ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 e inscrita en Registro Nacional Minero el 25 de abril de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad COLOMBIA STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., sobre el contrato de concesión IH8-10211, a favor de la sociedad **IBUT NITI S.A.S.**

A través de la Resolución GSC-ZC No. 000229 de 27 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015, se resolvió Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, contada a partir del 02 de julio del 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

Mediante Resolución GSC No. 000315 de fecha 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto del 2017, se dispuso levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000229 del 27 de octubre de 2014.

A través del Auto GSC-ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los saldos pendientes por pagar del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración (\$2.132.152); igualmente para presentar el pago por valor de Cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y de Cincuenta y Un Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; otorgándose para el efecto, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto.

85

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del radicado No. 20193320311151 del 01 de agosto de 2019, la ANM otorgó plazo de treinta (30) días al titular, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, notificada electrónicamente por medio del radicado No. 20212120828401 del 09 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2021, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la sociedad IBUT NITI S.A.S identificada con NIT 9003533978, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, multa equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) SALARIO(S) MÍNIMO (S) LEGAL (ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...) **ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad IBUT NITI S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8- 10211, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El Programa de Trabajos y Obras.
- El acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)"

Mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021, se dispuso:

"(...) **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular que acredite el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo anterior, se concede el término de quince 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A través del Auto GSC-ZC- 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico No. 211 de 14 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"(...) 5. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por no allegar el pago de la multa impuesta por valor de Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, puesta en conocimiento a través de la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

El 23 de noviembre de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000871, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la sociedad titular, para que presente renovación de la póliza minero ambiental, en plataforma AnnA minería conforme a los parámetros descritos en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico de valuación integral, considerando que el Contrato de Concesión No IH3-15591 se encuentra desamparado desde el 29 de septiembre de 2022.

3.2 Se recomienda REQUERIR a la sociedad titular, para presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al VI trimestre del año 2022; así como para el I, II y III trimestre del año 2023.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral uno de requerimientos, en lo que refiere a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021, a través de la plataforma de ANNA Minería, junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral 2 de requerimientos, en lo que refiere a la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2013, a través de la plataforma de ANNA Minería, junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral 3 de requerimientos, en lo que refiere a la presentación de los Formularios para la declaración de producción liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y I, II y III trimestre de 2022 junto con los comprobantes de pago, si a ello hubiese lugar.

3.6 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/Cte (\$ 2.052.007), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración; el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1813 de fecha 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014; por lo tanto se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.7 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.132.152), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldos faltantes de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración; el pago por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; el pago por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.8 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.9 Una vez revisado la plataforma AnnA minería, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, la cual fue requerida para su renovación en el numeral 4 de requerimientos del Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022; por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante este incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el Programa de Trabajos Obras-PTO conforme a lo regulado por el artículo 84 de la Ley 685 de 2001; requerido bajo Causal de Caducidad mediante Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.11 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto minero, otorgada por la entidad competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; requerido bajo apremio Causal de Caducidad mediante Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.12 Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. IH8-10211, se encuentra con superposición con ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3 RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012. RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS - RESOLUCIÓN ZONIFICACIÓN: RESOLUCION 1925 DE 2013. INFORMACIÓN MINAMBIENTE A SEPTIEMBRE 2021.

3.13 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2022, con número de radicado 70799-0 de fecha 20/ABR/2023, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.14 Una vez revisada la plataforma Anna minería, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado las correcciones de los Formato Básicos Minero Anual 2019 y 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC No. 001112 del 20 diciembre de 2021; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021; por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.15 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2020, además del I, II y III trimestre del año 2021; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.16 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IH8-10211 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.17 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento reiterado realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022, y la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020 la cual fue ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021, y a su vez confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021 la cual fue ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021, por no allegar el pago de la multa impuesta por valor de Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salarios Mínimos Legal Mensuales Vigentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH8-10211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC-001144 del 04 de diciembre de 2023, notificado en el estado jurídico No. 210 del 13 de diciembre de 2023, en el cual se informó entre otros asuntos, lo siguiente:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 6. Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021, Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021 y Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

A través del radicado 86088-0 del 11 de diciembre de 2023, presentado en Anna Minería, el titular allegó la póliza minero ambiental No. 62-43-101000762, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024.

El contrato de concesión No cuenta con instrumento técnico Programa de Trabajos y Obras - PTO Aprobado, ni con el Acto administrativo ejecutoriado y en firme emitido por la autoridad competente que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10211, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. IH8-10211, por parte de la Sociedad IBUT NITI S.A.S, por no atender a los siguientes requerimientos realizados por la autoridad minera:

- a) Auto GSC-ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"** para que allegara el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y el pago del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, en los montos referidos en los antecedentes del presente acto administrativo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 02 de julio de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- b) Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de 27 de agosto de 2021, a través de la cual se le requirió bajo la causal de caducidad prevista en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El incumplimiento**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegara el Programa de Trabajos y Obras-PTO y el acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, lo cual ocurrió el 10 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 27 de octubre de 2021 y sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido

- c) Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"** para que allegara el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en el monto referido en los antecedentes del presente acto administrativo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 228 del 30 de diciembre del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 21 de enero de 2022, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- d) Auto GSC-ZC- 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico No. 211 de 14 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"** por no allegar el pago de la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de 27 de agosto de 2021, equivalente a 40.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 211 de 14 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 04 de enero de 2023, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH8-10211.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IH8-10211, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IH8-10211, otorgado a la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IH8-10211, suscrito con la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IH8-10211, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad **IBUT NITI S.A.S** identificada con NIT. 900353397-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.132.152), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/Cte (\$ 2.052.007), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma equivalente a 40.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta mediante la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Pana Pana, departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IH8-10211, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato No IH8-10211. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con NIT. 900353397-8, el Concepto técnico GSC-ZC No. 000871 del 23 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad IBUT NITI S.A.S. identificada con NIT. 900353397-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: Joel Pino Puerta- Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000608 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IH8-10211, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **IBUT NITI S.A.S**, el día 27 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1615**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES